

ANEXO 3.x.x.

DIRECTRICES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE
LA COMPARTIMENTACIÓN

Artículo 3.x.x.1

Introducción y objetivos

Las directrices del presente anexo proporcionan un marco estructurado para la aplicación y el reconocimiento de *compartimentos* en los países o *zonas*, basándose en las disposiciones del capítulo 1.3.5. con el objetivo de facilitar el comercio de animales y productos de origen animal y como un instrumento de gestión sanitaria.

Puede resultar difícil establecer y mantener el estatus de país libre de una *enfermedad*, especialmente en el caso de *enfermedades* que pueden cruzar fácilmente las fronteras internacionales. Los Países Miembros de la OIE han aplicado tradicionalmente el concepto de zonificación para varias *enfermedades* a fin de establecer y mantener una *subpoblación* animal con un estatus zoonosanitario particular dentro de las fronteras nacionales.

En el capítulo 1.1.1. se define el *compartimento* como “una o varias *explotaciones* con un mismo sistema de gestión de la bioseguridad, que contienen una *subpoblación* animal con un estatus sanitario particular respecto de una *enfermedad* o *enfermedades* determinadas contra las cuales se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas para el *comercio internacional*”.

La diferencia esencial entre zonificación y compartimentación estriba en que el reconocimiento de las *zonas* está basado en las fronteras geográficas, mientras que el reconocimiento de los *compartimentos* está basado en los métodos de gestión y en la seguridad biológica. No obstante, las condiciones espaciales y las buenas prácticas de gestión desempeñan un papel importante en la aplicación de ambos conceptos.

La compartimentación no es un concepto nuevo para los *Servicios Veterinarios*, que, en realidad, lo aplican desde hace tiempo en muchos programas de control de *enfermedades* basados en el concepto de rebaño o parvada libre de *enfermedad*.

La condición esencial para la compartimentación es la implementación de medidas de gestión y de bioseguridad que permitan crear una separación funcional de las *explotaciones* y hacer una distinción epidemiológica clara entre *subpoblaciones* de diferente estatus sanitario.

Por ejemplo, en una operación de confinamiento de aves de corral o de cerdos en un país o *zona* infectados se podrán aplicar medidas de seguridad biológica y métodos de gestión con los que se logre un grado de riesgo insignificante respecto de *enfermedades* o agentes patógenos. El concepto de *compartimento* extiende la aplicación de una “frontera de riesgo” más allá de una interfaz geográfica y tiene en cuenta todos los factores epidemiológicos que contribuyen a una separación eficaz entre *subpoblaciones*.

En los países o *zonas* libres de enfermedad, se definirán los *compartimentos* de preferencia antes de que se produzca un *foco de enfermedad*. Una vez se ha producido un *foco* o en el caso de países o *zonas* endémicos, la compartimentación será útil para facilitar el comercio.

A efectos de *comercio internacional*, los *compartimentos* deben estar bajo el control y la responsabilidad directos de la *Administración Veterinaria* del país. A efectos del presente anexo, la conformidad de los Países Miembros con los capítulos 1.1.2. y 1.3.3. constituye un prerrequisito esencial.

Artículo 3.x.x.2

Principios de definición del compartimento

El *compartimento* puede establecerse respecto a una *enfermedad* o *enfermedades* específicas. El *compartimento* debe ser definido claramente, indicando la localización de todos sus componentes, *explotaciones* incluidas, así como las unidades funcionales relacionadas (tales como molinos de piensos, *mataderos*, plantas de transformación, etc.), sus interrelaciones y su contribución a la creación de una separación epidemiológica entre los animales del *compartimento* y las *subpoblaciones* con diferente estatus sanitario. La definición de *compartimento* puede variar en torno a los factores epidemiológicos específicos de la *enfermedad*, los sistemas de producción pecuaria, las prácticas de seguridad biológica y otras demarcaciones funcionales similares.

Artículo 3.x.x.3

Separación de un compartimento de las fuentes potenciales de infección

La gestión de un *compartimento* debe suministrar a la *Administración Veterinaria* pruebas documentadas de lo siguiente:

a) Factores físicos, espaciales o locales que afectan a la bioseguridad del compartimento

Aunque las medidas de bioseguridad son la base principal de un *compartimento*, será necesario examinar también los factores geográficos para asegurarse de que la frontera funcional separa de manera adecuada al *compartimento* de las poblaciones circundantes de animales con diferentes estatus sanitario. Se tomarán en consideración y se combinarán con las medidas de bioseguridad los siguientes elementos, que, en algunos casos, pueden alterar el grado de fiabilidad alcanzado con las medidas generales de bioseguridad y vigilancia:

- i) estatus sanitario en zonas adyacentes o con vínculos epidemiológicos con el *compartimento*,
- ii) localización, estatus sanitario y bioseguridad de las *unidades epidemiológicas* más cercanas u otros establecimientos epidemiológicamente pertinentes. Se tomará en consideración la distancia y separación física de:
 - parvadas o rebaños con diferentes estatus sanitario en las proximidades del *compartimento*,
 - *mataderos*, plantas de transformación o molinos de piensos,
 - mercados, ferias, exhibiciones agrícolas, eventos deportivos, zoológicos, circos y otros puntos de concentración de animales.

b) Factores infraestructurales

Los aspectos estructurales de las *explotaciones* en un *compartimento* contribuyen a la eficacia de su seguridad biológica. Se tomará en consideración:

- i) el vallado u otros medios eficaces de separación física;
- ii) las instalaciones para la entrada de las personas incluido el control del acceso, vestuario y duchas;
- iii) el acceso de *vehículos*, incluidos los procedimientos de lavado y *desinfección*;
- iv) las instalaciones de *carga* y *descarga*;
- v) las instalaciones de aislamiento para los animales que se introduzcan;

- vi) la infraestructura de almacenamiento de piensos y productos veterinarios;
- vii) la eliminación de camales, estiércol y desechos;
- viii) el suministro de agua.

Se encontrarán recomendaciones más detalladas para determinadas *explotaciones* en las secciones 3.2, 3.3 y 3.4 del *Código Terrestre*.

c) Plan de bioseguridad

La integridad del *compartimento* radica en la eficacia de la bioseguridad. La gestión del *compartimento* implica la elaboración, aplicación y seguimiento de un plan completo de bioseguridad.

Dicho plan deberá describir en detalle:

- i) las vías potenciales de introducción y difusión en el *compartimento* de los agentes respecto a los cuales se ha definido el *compartimento*, incluidos los desplazamientos de los animales, roedores, fauna, aerosoles, artrópodos, *vehículos*, personas, productos biológicos, material, fomites, cursos de agua, drenaje u otros medios. Se tendrá en cuenta la capacidad de supervivencia del agente en el medio;
- ii) los puntos de control crítico de cada vía de transmisión;
- iii) las medidas para reducir la exposición para cada punto de control crítico;
- iv) los procedimientos estándar de operación, incluido:
 - aplicación de las medidas, mantenimiento, vigilancia de las medidas;
 - aplicación de acciones correctoras;
 - verificación del proceso;
 - mantenimiento de registros;
- v) un plan de contingencia en caso de que se produzca un cambio en el nivel de exposición;
- vi) los procedimientos de notificación a la *Administración Veterinaria*;
- vii) el programa de formación y capacitación del personal para asegurarse de que todas las personas implicadas conozcan y estén informadas de los principios y prácticas de bioseguridad.

En cualquier caso, se presentará un número de pruebas suficiente para evaluar la eficacia del plan de bioseguridad con arreglo al nivel de riesgo de cada vía de transmisión identificada. El riesgo que entrañan para la bioseguridad todas las operaciones del *compartimento* deberá evaluarse periódicamente. Basándose en el resultado de la encuesta, se tomarán medidas concretas y documentadas de reducción de riesgos para reducir la probabilidad de introducción del agente patógeno en el *compartimento*.

Anexo XXIII (cont.)d) Sistema de rastreabilidad

Una condición previa indispensable para evaluar la integridad de la composición del *compartimento* es la existencia de un sistema válido de rastreo. Todos los animales del *compartimento* deberán ser identificados de manera que permita verificar el historial de cada uno de ellos. En los casos en que no sea posible la identificación individual, como por ejemplo con los pollos de engorde y los pollitos de un día, la *Administración Veterinaria* deberá garantizar suficientemente la rastreabilidad.

Todas las entradas y salidas de animales del *compartimento* deberán ser certificadas por la *Administración Veterinaria* y registradas en el *compartimento*.

Artículo 3.x.x.4

Documentación de factores cruciales para la definición de un compartimento

Los documentos demostrarán claramente que los sistemas de bioseguridad, vigilancia, rastreabilidad y gestión corresponden a la definición de un *compartimento*. Además de los datos relativos a los desplazamientos de animales, la información contenida en los documentos incluirá los registros de producción del rebaño o la parvada, las fuentes de suministro de alimentos, las pruebas de laboratorio, la lista de nacimientos y muertes, el registro de visitantes, el historial de morbilidad, medicación y vacunación, los planes de bioseguridad, los cursos de formación y cualquier otra información necesaria para evaluar la exclusión de la enfermedad.

Se documentará el historial sanitario del *compartimento* respecto a la *enfermedad* o *enfermedades* para las cuales fue definido, y se demostrará su conformidad con los requisitos de estatus sanitario libre del capítulo pertinente del *Código Terrestre*.

Además, cuando se solicite el reconocimiento de un *compartimento*, se presentará a la *Administración Veterinaria* un informe zoonosanitario básico que indique la presencia o ausencia de las *enfermedades de la lista de la OIE*. Dicho informe se actualizará periódicamente de modo que refleje la situación zoonosanitaria actual del *compartimento*.

Los registros de vacunación, incluidos los datos sobre el tipo de vacuna y la frecuencia de administración, deberán estar disponibles para permitir la interpretación de los datos de vigilancia.

Todos los registros se conservarán durante un periodo de tiempo variable en función de la especie animal y de la *enfermedad* o *enfermedades* respecto a las cuales se ha definido el *compartimento*.

Toda la información deberá registrarse de manera transparente y ser fácilmente accesible para que la *Administración Veterinaria* pueda verificarla.

Artículo 3.x.x.5

Vigilancia del agente patógeno o de la enfermedad

El sistema de vigilancia debe cumplir con el anexo 3.8.1. sobre las Directrices Generales para la Vigilancia y las directrices específicas para la vigilancia de las *enfermedades* respecto a las cuales se ha definido el *compartimento*, si existen.

a) Vigilancia interna

Las actividades de vigilancia deberán incluir la recopilación y el análisis de datos sobre la *enfermedad* o *infección*, de modo que la *Administración Veterinaria* pueda certificar que los animales de todas las *explotaciones* cumplen con el estatus definido de dicho *compartimento*. Será absolutamente indispensable que el sistema de vigilancia permita la detección precoz de cualquier agente patógeno que se introduzca en una *explotación*. Se podrán aplicar, según la *enfermedad* o *enfermedades* para las cuales se ha definido el *compartimento*, diferentes estrategias de vigilancia para alcanzar el nivel deseado de confianza en la ausencia de la *enfermedad*.

b) **Vigilancia externa**

Las medidas de bioseguridad aplicadas en un *compartimento* deberán ser apropiadas al nivel de exposición del *compartimento*. La vigilancia externa ayudará a identificar un cambio importante del nivel de exposición para las vías identificadas de introducción de *enfermedades* en el *compartimento*.

Será necesario combinar una vigilancia activa y una vigilancia pasiva para alcanzar los objetivos de vigilancia descritos más arriba. Sobre la base de las recomendaciones del anexo 3.8.1, la vigilancia específica basada en una evaluación de los factores de riesgo puede ser el enfoque más eficaz. La vigilancia específica incluirá en particular las *unidades epidemiológicas* en las proximidades del *compartimento* o las que tienen un vínculo epidemiológico potencial con éste.

Artículo 3.x.x.6

Capacidades y procedimientos de diagnóstico

Para analizar las muestras, el *compartimento* contará con los servicios de laboratorios designados oficialmente y que cumplan las normas de garantía de calidad de la OIE definidas en el capítulo I.1.2 del *Manual Terrestre*. Todas las pruebas y procedimientos de laboratorio deberán cumplir con las recomendaciones del *Manual Terrestre* para la enfermedad específica. Todos los laboratorios que realicen pruebas para la vigilancia deberán disponer de procedimientos sistemáticos para transmitir rápidamente los resultados de las pruebas a la *Administración Veterinaria*. Los resultados serán confirmados por un laboratorio de referencia de la OIE si procede.

Artículo 3.x.x.7

Respuesta a las emergencias y notificación

La detección y diagnóstico rápidos, y la notificación de la *enfermedad* son primordiales para reducir al mínimo las consecuencias de los *focos*.

En caso de sospecha u ocurrencia de una *enfermedad de la lista de la OIE* no presente según el informe zoonosario básico del *compartimento* mencionado en el artículo 3.x.x.4, la gestión del *compartimento* deberá notificar a la *Administración Veterinaria*, ya que podría indicar el incumplimiento de las medidas de bioseguridad. La *Administración Veterinaria* suspenderá inmediatamente la certificación de exportación y notificará a los *países importadores*. El comercio podrá reanudarse únicamente después de que el *compartimento* haya adoptado las medidas necesarias para restablecer el nivel de bioseguridad y que la *Administración Veterinaria* vuelva a aprobar el *compartimento* para el comercio.

Los hallazgos positivos de la *enfermedad* o *enfermedades* para las cuales se ha definido el *compartimento* deberán notificar de inmediato conforme a las disposiciones del capítulo 1.1.2.

Artículo 3.x.x.8

Supervisión y control del compartimento

La autoridad, organización e infraestructura de los *Servicios Veterinarios* y los laboratorios deberá documentarse detalladamente, de acuerdo con lo estipulado en el capítulo del *Código Terrestre* sobre la evaluación de los Servicios Veterinarios, para la credibilidad de la integridad del *compartimento*.

La *Administración Veterinaria* tiene la autoridad final para otorgar, suspender y revocar el estatus de un *compartimento*. Deberá supervisar continuamente el cumplimiento de todos los requisitos críticos para el mantenimiento del estatus del *compartimento* descrito en este anexo y asegurarse de que toda la información sea fácilmente accesible a los *países importadores*.

PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL DISEÑO Y LA PUESTA EN PRÁCTICA DE LA RASTREABILIDAD DE LOS ANIMALES

INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

Las presentes directrices están basadas en los principios generales presentados en el artículo 3.5.1.1. Proporcionan a los Países Miembros los elementos básicos que se han de considerar para el diseño y la puesta en práctica de un *sistema de identificación de los animales* teniendo como objetivo final la *rastreabilidad de los animales*. Sea cual sea el *sistema de identificación animal* que el país adopte, deberá cumplir con las normas pertinentes de la OIE. Cada país diseñará un programa en función del ámbito de aplicación y los criterios pertinentes de rendimiento para garantizar la consecución de los resultados deseados en materia de *rastreabilidad de los animales*.

DEFINICIONES

A los efectos del presente anexo se aplicarán las siguientes definiciones.

Resultados deseados: designa los objetivos generales de un programa que se expresan usualmente en términos cualitativos, p. ej. “garantizar que los animales y/o sus productos sean inocuos y aptos para la utilización”. La inocuidad y aptitud para el uso podrían definirse en términos de sanidad animal, seguridad sanitaria de los alimentos y comercio.

Criterios de rendimiento: designa las especificaciones de ejecución de un programa que se expresan usualmente en términos cuantitativos, tales como “todos los animales podrán rastrearse hasta la explotación de nacimiento dentro de las 48 horas de una encuesta”.

Declaración: significa informar a la *Administración Veterinaria* conforme a los procedimientos que se indican en el programa.

Ámbito de aplicación: designa la especie, población y/o sector de producción o comercio objeto del programa de identificación y rastreabilidad en un área (país, zona) o compartimento definidos.

Trashumancia: designa los desplazamientos periódicos o estacionales de los *animales* entre diferentes pastizales de un país o entre países.

ELEMENTOS CLAVE DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES:

1. Resultados deseados

Los resultados deseados se definirán previa consulta entre la *Administración Veterinaria* y las otras partes, las cuales incluirán (dependiendo del ámbito de aplicación) los productores de animales y las empresas elaboradoras de productos alimenticios, los veterinarios del sector privado, las organizaciones de investigación científica y otros organismos gubernamentales. Los resultados deseados pueden definirse en términos de:

- a) sanidad animal (p. ej. vigilancia y notificación de enfermedades; detección y control de enfermedades; programas de vacunación);
- b) salud pública (p. ej. vigilancia y control de las enfermedades zoonóticas y de la inocuidad alimentaria);
- c) gestión de emergencias, p. ej. catástrofes naturales o eventos causados por el hombre;
- d) comercio (apoyo a las actividades de inspección y certificación de los Servicios Veterinarios).

Anexo XXXIV (cont.)2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación se definirá también previa consulta entre la *Administración Veterinaria* y las otras partes, según lo antes expuesto. El ámbito de aplicación de los *sistemas de identificación animal* está basado con frecuencia en la definición de una especie y sector, para tener en cuenta las características particulares de los sistemas de ganadería, p. ej. los cerdos en una producción porcina para la exportación; los bovinos en una zona definida libre de fiebre aftosa. Diferentes sistemas serán apropiados en función de los sistemas de producción utilizados en los países y la índole de sus industrias y comercio.

3. Criterios de rendimiento

Los criterios de rendimiento se determinarán también previa consulta con las demás partes, según lo antes expuesto. Dependen de los resultados deseados y del ámbito de aplicación del programa, y suelen definirse en términos cuantitativos. Por ejemplo, en algunos países se considera necesario rastrear los animales susceptibles entre 24 y 48 horas cuando hacen frente a enfermedades altamente contagiosas, tales como la fiebre aftosa y la influenza aviar. En materia de inocuidad alimentaria, el rastreo de los animales como apoyo a la investigación de incidentes puede ser urgente también. En el caso de enfermedades animales crónicas, tales como la paratuberculosis bovina, puede resultar oportuno el rastreo de animales dentro de un periodo de 30 días.

4. Estudios preliminares

En el diseño de los *sistemas de identificación de los animales* es útil llevar a cabo estudios preliminares teniendo en cuenta:

- a) las poblaciones animales, las especies, su distribución y la gestión pecuaria;
- b) las estructuras ganadera e industrial, la producción y la ubicación;
- c) la sanidad animal;
- d) la salud pública;
- e) las cuestiones comerciales;
- f) la zonificación y compartimentación;
- g) los desplazamientos habituales de los animales (incluida la trashumancia);
- h) la gestión de la información y la comunicación;
- i) la disponibilidad de recursos (humanos y financieros);
- j) los aspectos sociales y culturales;
- k) el conocimiento que tienen las partes interesadas acerca de estas cuestiones y sus expectativas;
- l) las lagunas existentes entre la legislación actual en vigor y las necesidades a largo plazo;
- m) la experiencia internacional;
- n) la experiencia nacional;
- o) las opciones tecnológicas disponibles.

En el estudio preliminar se podrán integrar proyectos piloto a fin de probar el *sistema de identificación de los animales* y la *rastreabilidad de los animales* y recabar información para el diseño y la puesta en práctica del programa.

El análisis económico tendrá en cuenta los costes, beneficios, mecanismos de financiación y la sostenibilidad.

5. Diseño del programa

a) Disposiciones generales

El programa deberá diseñarse previa consulta con las partes interesadas para facilitar la puesta en práctica del *sistema de identificación de los animales* y la *rastreabilidad de los animales*. Deberá tenerse en cuenta el ámbito de aplicación, los criterios de rendimiento y los resultados deseados así como los resultados de cualquier estudio preliminar.

Se normalizará el formato, contenido y contexto de toda la documentación especificada.

A fin de proteger y mejorar la integridad del sistema, se incorporarán en el diseño del programa procedimientos para prevenir, detectar y corregir errores, p. ej. el uso de algoritmos para evitar la duplicación de los números de identificación en la base de datos electrónica.

b) Medios de identificación de los animales

Para elegir una identificación física de los animales se tendrán en cuenta elementos tales como la duración, recursos humanos, especie y edad del animal por identificar, el periodo de identificación necesario, los aspectos culturales, la compatibilidad tecnológica y las normas pertinentes, las prácticas ganaderas, la población animal, las condiciones climáticas, la resistencia a las interferencias, las consideraciones comerciales, los costes y la conservación y legibilidad del método de identificación.

La *Administración Veterinaria* será responsable de aprobar los materiales y equipos elegidos, para garantizar que los medios de identificación de los animales sean conformes a los requisitos técnicos y de rendimiento en el terreno, y de supervisar su distribución. Le competará también asegurarse de que los identificadores sean únicos y que se utilicen según los requisitos del sistema de identificación de animales.

La *Administración Veterinaria* establecerá procedimientos para la *identificación de los animales* y la *rastreabilidad de los animales* que incluyan:

- i) el plazo en el que deberá identificarse un animal nacido en una *explotación*;
- ii) los animales importados en una *explotación*;
- iii) si un animal pierde su identificación o si el identificador es inutilizable;
- iv) las disposiciones para la destrucción o reutilización de los identificadores.

Cuando sea conveniente identificar un grupo sin identificador física, deberá constituirse una documentación que indique al menos el número de animales del grupo, la especie, la fecha de identificación y la persona legalmente responsable de los animales y/o la explotación. Dicha documentación será el identificador único del grupo.

Cuando todos los animales del grupo estén identificados físicamente, el documento deberá especificar también el identificador único del grupo.

Anexo XXXIV (cont.)

c) Registro

Procedimientos que se necesita incorporar en el diseño del programa a fin de garantizar un registro oportuno y preciso de los eventos y la información pertinentes.

Dependiendo del ámbito de aplicación, de los criterios de rendimiento y los resultados deseados, los registros antes descritos deberán especificar al menos la especie, el identificador único del animal o del grupo, la fecha del evento, el identificador de la *explotación* donde tuvo lugar el evento y el código del evento.

i) Explotaciones/propietarios

Las *explotaciones* donde se mantengan animales deberán ser identificadas y registradas, indicándose al menos su ubicación física (p. ej. las coordenadas geográficas o la dirección), el tipo de *explotación* y las especies animales presentes. El registro tendrá que señalar el nombre de la persona legalmente responsable de los animales en la *explotación*.

Los tipos de explotaciones que puede ser necesario registrar serán los predios (granjas), los centros de concentración de ganado (p. ej. salones y ferias de agricultura, eventos deportivos, centros de tránsito, centros de reproducción, etc.), *mercados, mataderos, fábricas de transformación, puntos de recogida de animales muertos, zonas de trashumancia, centros de necropsia y diagnóstico, centros de investigación, zoológicos, puestos fronterizos, estaciones de cuarentena.*

En los casos en que el registro de explotaciones no sea aplicables, p. ej. para algunos sistemas de trashumancia, se registrarán los datos relativos al propietario del animal, su domicilio y las especies presentes.

ii) Animales

Para cada *explotación/propietario* se registrará la *identificación de los animales* y la especie. Asimismo se podrá registrar cualquier otra información pertinente sobre los animales para cada *explotación/propietario*, p. ej. fecha de nacimiento, categoría de producción, raza, *identificación de los padres.*

iii) Desplazamientos

El *registro* de desplazamientos de los animales es indispensable para su *rastreo*. La entrada o salida de un animal de una *explotación* constituye un desplazamiento.

Algunos países clasifican el nacimiento, *sacrificio* y *muerte* del animal como movimientos.

La información registrada deberá incluir la fecha de desplazamiento, la *explotación* de procedencia del animal o del grupo de animales, el número de animales desplazados, la *explotación* de destino y las explotaciones de tránsito.

Cuando las *explotaciones* no estén registradas dentro del *sistema de identificación de los animales*, los cambios de propietario y de ubicación constituirán un registro de desplazamiento. El registro de desplazamientos podrá incluir también los medios de *transporte* y la identificación del *vehículo*.

Se establecerán procedimientos para conservar la *rastreabilidad de los animales* durante el transporte y a su llegada o salida de una *explotación*.

iv) Otros eventos aparte de los desplazamientos

Podrán *registrarse* también los eventos siguientes:

- nacimiento, *sacrificio* y *muerte* del animal (cuando no esté clasificado como desplazamiento);
- asignación de un identificador único a un animal;
- cambio de propietario independientemente del cambio de *explotación*;
- observación de un animal en una *explotación* (realización de pruebas, investigación sanitaria, certificación sanitaria, etc.);
- animales importados: se mantendrá un registro de *identificación del animal* desde el país exportador y se enlazará con la *identificación del animal* asignada en el país importador;
- animales exportados: se suministrará a la Administración Veterinaria del país importador un registro de la *identificación del animal* desde el país exportador;
- pérdida o reemplazo del identificador del animal;
- pérdida del animal (pérdida, robo, etc.);
- retirada del identificador del animal (en el matadero, después de la pérdida del identificador o de la muerte del animal en una granja, en los laboratorios de diagnóstico, etc.).

d) Documentación

Las exigencias de la documentación serán claramente definidas y normalizadas, de acuerdo con el ámbito de aplicación, criterios de rendimiento y resultados deseados dentro del marco jurídico.

e) Declaración

En función del ámbito de aplicación, criterios de rendimiento y los resultados deseados, la persona responsable de los animales deberá declarar la información pertinente (tal como *identificación de los animales*, desplazamientos, eventos, cambios en la composición del ganado, *explotaciones*) a la Administración Veterinaria.

f) Sistema de información

El sistema de información se diseñará en función del ámbito de aplicación, de los criterios de rendimiento y de los resultados deseados, y podrán utilizarse medios impresos o electrónicos. Dicho sistema deberá contemplar la colecta, compilación, almacenamiento y recuperación de la información sobre asuntos pertinentes para el *registro*. Las consideraciones siguientes son importantes:

- Potencial de enlace con información de otros puntos de la cadena alimentaria a fin de garantizar la rastreabilidad;
- Reducción al mínimo de cualquier duplicación de información;
- Compatibilidad de los componentes pertinentes, incluidas las bases de datos;
- Confidencialidad de los datos.

La *Administración Veterinaria* deberá tener acceso a este sistema de información oportunamente para cumplir con el ámbito de aplicación, los criterios de rendimiento y los resultados deseados.

Anexo XXXIV (cont.)

g) Laboratorios

Los resultados de las pruebas de diagnóstico deberán registrar el identificador del animal o del grupo y la explotación donde se tomó la muestra.

h) Mataderos, fábricas de transformación, puntos de recogida de animales muertos, mercados, centros de concentración

Los *mataderos*, fábricas de transformación, puntos de recogida de animales muertos, *mercados* y centros de concentración deberán disponer de la documentación relativa a los dispositivos adoptados para mantener la *identificación y la rastreabilidad de los animales* conforme al marco jurídico.

Estos *establecimientos* son puntos críticos de control de la salud animal y de la inocuidad de los alimentos.

La *identificación de los animales* deberá registrarse en la documentación que acompañe las muestras recogidas para el análisis.

Los componentes del *sistema de identificación de los animales* aplicables en los *mataderos* deberán complementar y ser compatibles con las disposiciones adoptadas para el seguimiento de los productos animales a lo largo de la cadena alimentaria. En el *matadero*, la *identificación del animal* se conservará durante el procesamiento de la canal hasta que sea calificada apta para el consumo humano.

Los *mataderos*, fábricas de transformación y puntos de recogida de animales muertos deberán registrar la *identificación del animal* y su *explotación* de procedencia.

Los *mataderos*, fábricas de transformación y puntos de recogida de animales muertos deberán asegurarse de que se recojan y se eliminen los identificadores conforme a los procedimientos establecidos y reglamentados dentro del marco jurídico. Estos procedimientos deberán reducir al mínimo el riesgo de que se usen de nuevo sin autorización y, si procede, establecerán dispositivos para la reutilización de identificadores.

La declaración de desplazamiento por los *mataderos*, fábricas de transformación y puntos de recogida de animales muertos se realizará de acuerdo con el ámbito de aplicación, los criterios de rendimiento, los resultados deseados y el marco jurídico.

i) Sanciones

En el programa se definirán diferentes grados y tipos de sanciones dentro del marco jurídico.

6. Marco jurídico

La *Administración Veterinaria*, en colaboración con los organismos gubernamentales pertinentes y previa consulta con el sector privado, deberá sentar un marco jurídico para la puesta en práctica y la aplicación reglamentaria del *sistema de identificación de los animales* y la *rastreabilidad de los animales* en el país. La estructura de este marco jurídico podrá variar de un país a otro.

La *identificación de los animales*, su *rastreabilidad* y sus desplazamientos quedarán bajo la responsabilidad de la *Administración Veterinaria*.

Este marco jurídico incluirá:

- i) los resultados deseados y el ámbito de aplicación;
- ii) las obligaciones de la *Administración Veterinaria* y de las otras partes;

- iii) los dispositivos de organización, incluida la elección de tecnologías y los métodos empleados en el *sistema de identificación de los animales* y en la *rastreabilidad de los animales*;
- iv) la gestión del desplazamiento de los animales;
- v) la confidencialidad de información;
- vi) el acceso/accesibilidad a los datos;
- vii) la verificación, inspección y sanciones;
- viii) de ser oportuno, los mecanismos de financiación;
- ix) de ser oportuno, disposiciones para apoyar un proyecto piloto.

7. Puesta en práctica

a) Plan de acción

Para poner en práctica el *sistema de identificación animal*, deberá prepararse un plan de acción que precise el calendario de ejecución, incluidos los hitos e indicadores de rendimiento, los recursos humanos y financieros, y los dispositivos de verificación y aplicación reglamentaria.

En el plan de acción se tendrán en cuenta las actividades siguientes:

i) Comunicación

El ámbito de aplicación, criterios de rendimiento, resultados deseados, responsabilidades, requisitos de desplazamientos y de registro y sanciones que necesiten comunicarse a todas las partes. Las estrategias de comunicación deberán orientarse al público auditor y tener en cuenta elementos tales como el nivel cultural (incluida la cultura tecnológica) y los idiomas hablados.

ii) Programas de formación

Es recomendable establecer programas de formación para ayudar a los *Servicios Veterinarios* y a las otras partes.

iii) Asistencia técnica

Se prestará asistencia técnica para abordar los problemas prácticos.

b) Verificación

Las actividades de verificación deberán empezar desde el inicio de la puesta en práctica a fin de detectar, prevenir y corregir errores, y facilitar comentarios y sugerencias sobre el diseño del programa.

La verificación se iniciará tras el período preliminar que determine la *Administración Veterinaria* al efecto de cumplir con el marco jurídico y los requisitos operativos.

c) Auditoría

La auditoría se llevará a cabo bajo la autoridad de la *Administración Veterinaria* para detectar cualesquiera problemas en el *sistema de identificación de los animales* y en la *rastreabilidad de los animales* y para identificar las mejoras posibles.

Anexo XXXIV (cont.)

d) Revisión

El programa deberá ser revisado periódicamente, teniendo en cuenta los resultados de las actividades de verificación y auditoría.

Draft guidelines on dog population control

Preamble

Stray and feral dogs pose serious human health, socio-economic, political and animal welfare problems in many countries of the world. Many of these are developing countries and others fall in the least developed category. Whilst acknowledging human health is a priority including the prevention of zoonotic diseases notably rabies, the OIE recognises the importance of controlling dog population without causing unnecessary or avoidable animal suffering. Veterinary Services should play a lead role in preventing zoonotic diseases and ensuring animal welfare and should be involved in dog population control.

Guiding principles

The following guidelines are based on those laid down in Section 3.7 of the Terrestrial Animal Health Code. Some additional principles are relevant to these guidelines:

- The promotion of responsible dog ownership can significantly reduce the numbers of stray dogs and the incidence of zoonotic diseases
- Because dog ecology is linked with human activities, management of dog populations has to be accompanied by changes in human behaviour to be effective.

Article 1

Definitions

- a) **Stray Dog:** dog not under direct control or not prevented from roaming

Types of stray dog

- free roaming owned dog not under direct control or restriction at a particular time
- free roaming dog with no owner
- feral dog: domestic dog reverted to the wild state and no longer directly dependant upon humans for successful reproduction.

- b) **Owned Dog:** Means dog with a person that is responsible for this animal.

- c) **Person:** This can include more than one individual, and could comprise family/household members or an organisation .

- d) **Responsible Ownership:** The situation whereby a person(as defined above) accepts and commits to perform various duties focused on the satisfaction of the psychological, environmental and physical needs of a dog (or other pet) and to the prevention of risks (aggression, disease transmission or causing injuries) that the pet may cause to the community or the environment

- e) **Euthanasia:** The act of inducing death in a humane manner.

- f) **Competent Authority:** Means the *Veterinary Services*, or other Authority of a Member Country, having the **responsibility** and competence and for ensuring or supervising the implementation of animal health measures or other standards in the *Terrestrial Code*.

Anexo XXXV (cont.)

- g) Dog Population Control Programme:** A programme with the objective of reducing the number of stray dogs.
- h) Carrying capacity:** Is the upper limit of the dog population density that could be supported by the habitat based on the availability of resources (food, water, shelter), and human acceptance.

Article 2**Dog population control program optional objectives**

The objectives of a program to control dog population may include the following:

1. improve health and welfare of owned and stray dog population;
2. reduce numbers of stray dogs;
3. create a rabies immune dog population;
4. promote responsible ownership;
5. reduce the risk of zoonotic diseases other than rabies;
6. manage other risks to human health;
7. prevent harm to the environment.

Article 3**Responsibilities and competencies**a) Veterinary Administration

The Veterinary Administration is responsible for the implementation of animal health legislation and for controlling outbreaks of notifiable animal diseases such as foot and mouth disease and avian influenza. Control of endemic zoonotic diseases such as rabies and parasitic infections (eg Echinococcus) would require technical advice from the Veterinary Administration, as animal health and some aspects of public health are within this Administration's competence but organising and/or supervising dog control schemes is frequently the responsibility of government agencies other than the Veterinary Administration.

In many countries the Veterinary Administration is in the Ministry of Agriculture.

b) Other Government Agencies

The responsibilities of other government agencies will depend on the disease and the objective/nature of the dog population control measures employed.

The Ministry or other Agency responsible for Public Health would normally play a leadership role and may have legislative authority in dealing with zoonotic diseases. Control of stray dogs in regards to other human health risks (eg stray dogs on roads; dog attacks within communities) may fall within the responsibility of the Public Health Agency but is more likely to be the responsibility of police or other agencies for public safety/security operating at State/Provincial or municipal level.

Environment Protection Agencies (normally within National or State/Provincial Ministry for the Environment) may take responsibility for the controlling problems associated with stray dogs when they present a hazard to the environment (eg control of feral dogs in national parks; prevention of dog attacks on wildlife) or where a lack of environmental controls is giving rise to stray dog populations that threaten human health or access to amenities. For example, Environmental Protection agencies may regulate and enforce measures to prevent dogs (and other wild animals) accessing waste or human sewage.

c) Private Sector Veterinarians

The private sector veterinarian is responsible for providing advice to pet owners consulting the veterinarian for advice or treatment of a dog. The private sector veterinarian can play an important role in disease surveillance as he/she might be the first to see a dog suffering from a notifiable disease such as rabies. It is necessary that the private sector veterinarian follow the procedure established by the Veterinary Administration for responding to and reporting a suspected rabies case or a dog that is suffering from any other notifiable disease. Private sector veterinarians also play an important role (often in liaison with the police) in dealing with cases of neglect that can lead to problems with stray and mismanaged dogs.

The private veterinarian has competence and will normally be involved in pet dog health programmes and population control measures, including health testing and vaccination, kennelling during the absence of the owner, sterilisation and euthanasia. Two-way communication between the private sector veterinarian and Veterinary Administration, often via the medium of a veterinary professional organisation, is very important and the Veterinary Administration is responsible to set up appropriate mechanisms for this.

d) Non Governmental Organisations (NGOs)

NGOs are potentially an important partner of the Veterinary Services in contributing to public awareness and understanding and helping to obtain resources to contribute in a practical way to the design and successful implementation of dog control programmes. NGOs can supply local knowledge on dog populations and features of ownership, as well as expertise in handling and kennelling dogs and the implementation of large scale vaccination and sterilisation programmes. NGOs can also contribute, together with veterinarians and the authorities in educating the public in responsible dog ownership. NGOs can help to obtain funding for control programmes, particularly in countries where governments may depend on support from NGOs for programs carried out to assist poor communities.

e) Local Government Authorities

Local Government Authorities are responsible for many services and programmes that relate to health, safety and public good within their jurisdiction. In many countries the legislative framework gives authority to local government agencies in regard to aspects of public health, environmental health/hygiene and inspection/compliance activities.

In many countries local government agencies are responsible for the control of stray dogs (eg dog catching and shelters) and the alleviation of the problems stray dogs cause. This would normally be done with advice from a higher level (national or state/provincial) authority with specialised expertise in regard to public health and animal health. Collaboration with the private sector veterinarians (eg in programs to sterilise and vaccinate stray dogs) is a common feature of dog control programs. Regardless of the legislative basis, it is essential to have the co-operation of local government authorities in the control of stray dogs.

Article 4

Considerations in planning dog population control programme measures

In the development of dog population control programs it is recommended that the authorities establish an advisory group which would include appropriate veterinarians, experts, and stakeholders. The main purpose of this advisory group would be to analyse the problem, identify the causes and propose the most effective approaches to use in the short and long term.

Important considerations

a) Identifying the sources of stray dogs

- Owned animals that roam freely
- Animals that have been abandoned by their owner, including animals resulting from:
 - Uncontrolled breeding of owned dogs
 - Unowned dogs that reproduce successfully.

b) Estimating the existing number, distribution and ecology **(To be completed)**

Using available practical tools such as registers of dogs, population estimates, surveys of dogs, owners, dog shelters and associated veterinarians etc. A methodology must be established in order to make an estimate of the total dog population. The same methodology must be used at appropriate intervals to assess population trends. Find references if possible:

- Identify the important factors relevant to dog carrying capacity of the environment. These generally include food, shelter, water, human behaviour
- Add examples of good methodology if possible.

c) Legislation

Legislation that would help authorities to establishing successful dog control programmes should include the following key elements:

- Registration and identification of dogs and licensing of owners
- Rabies vaccination
- Veterinary procedures (e.g. surgical procedures)
- Control of dog movement (restrictions within the country)
- Control of dog movement (international movement)
- Control of dangerous dogs
- Commercial dog production

- Environmental controls (e.g. abattoirs, rubbish dumps, dead stock facilities)
 - Dog shelters
 - Animal welfare, including humane capture and killing methods.
- d) Resources available to authorities
- Human resources
 - Financial resources
 - Technical tools
 - Infrastructure
 - Cooperative activities (D. Wilkins)
 - Public-private-NGO
 - Central-state or province-local.

Article 5

Control measures

The following control measures should be implemented according to the situation in Member Countries. They can be used in combination or singly.

a) Education and promotion of responsible ownership **(To be completed)**

The health and welfare of domestic dogs may be improved through the promotion of responsible human ownership. Minimizing stray dogs population, in combination with educating humans, particularly children about specific behaviours, can reduce dog bite injury and prevent some major zoonotic diseases.

Responsible dog ownership includes the control of reproduction of dogs under direct human supervision such that offspring of owned dogs are not abandoned.

b) Registration and identification (licensing)

A core component of dog population management by Competent Authorities is the registration and identification of owned dogs and granting licences to owners. This may be emphasized as part of responsible dog ownership and is often linked to animal health programs, for example, mandatory rabies vaccination.

Registration and identification of animals may be used as a tool to encourage dog reproduction control of owned dogs through a reduced fee schedule to register neutered dogs.

Anexo XXXV (cont.)c) Reproductive control

Controlling reproduction in dogs prevents the birth of unwanted litters of puppies and can help address the balance between demand for dogs and the size of the population. It is advisable to focus efforts to control reproduction on those individuals or groups in the dog population identified as the most productive and the most likely to be the sources of unwanted and stray dogs, as this will ensure best use of resources. Methods of controlling reproduction will require direct veterinary input to individual animals, involvement of both private and public veterinary sectors may be required to meet demand. The control of reproduction is essentially the responsibility of owners and can be incorporated into education on responsible ownership (section 5 a.). Methods for controlling reproduction in dogs include:

- i) Surgical sterilisation
- ii) Chemical sterilisation
- iii) Chemical contraception
- iv) Separation of female dogs during oestrus from entire males.

Any chemicals or drugs used in controlling reproduction should be shown to have appropriate safety, quality and efficacy for the function required and used according to the manufacturers and Competent Authorities regulations. In the case of chemical sterilants and contraceptives, this may require further research and trials to be completed before use.

d) Removal and handling

The *Competent Authority* should collect dogs that are not under direct supervision and verify their ownership. Capture, transport, and holding of the animals should be done humanely. The *Competent Authority* should develop and implement appropriate legislation to regulate these activities.

e) Management of dogs removed from communities

- Competent authorities have the responsibility to develop minimum standards for the housing (physical facilities) and care of these dogs. There should be a provision for holding the dogs for a reasonable period of time to allow for reunion with the owner and, as appropriate, for rabies observation. A period of 7 -10 days is often used for this purpose.
- Dogs that are removed from a community may be reunited with the owner or offered to new owners for adoption. This provides an opportunity to promote responsible ownership including animal health care through vaccination against common diseases of dogs, control of ecto- and endo-parasites, and vaccination against major zoonotic diseases such as rabies. Incentives for dog reproduction control may be provided through the provision of neutering services at a reduced rate or the release for adoption of only neutered animals. The effectiveness of this strategy ie offering dogs to new owners may be limited due to the suitability and number of dogs.
- Dogs that are removed from a community may in some cases be provided health care (rabies vaccination), neutered, and released to their local community at or near the place of capture. The beneficial effect of this practice for dog welfare and population management is unknown. With regard to disease control, such as for rabies and possibly others, some beneficial effect may be realized. This may be short or long time.

- Dogs that are removed from a community may, in some cases, be too numerous to place responsible ownership. If elimination of the excess animals is the only option, killing should be under regulation by a Competent Authority and conducted humanely.
- A number of selected animals, could be released if “*environmentally compatible*”, meaning that, once again, the feasibility of this strategy is very much related to the local people attitude/resources availability:
 - Risk-benefit evaluation of Catch Neuter Release & Monitoring (CNR&M) in terms of public safety and AW
 - Proper behavioural evaluation of dogs when removed for problems related to public nuisance
 - Monitoring needed to evaluate individual health and welfare
 - Sufficient level of public tolerance, food and assistance provided by responsible people/community
 - Permanent identification (i.e. surgical sterilization, rabies vaccination, echinococcosis treatment, Leishmaniasis negative test). These actions clearly recon duct the animal to an “owner”, both intended as public (local municipality, regional government) or private
 - Possibly clearly visible at distance (i.e. painted collars).

Advantages: Possible strategy in an early stage, when scarce resources are in place, if adopted in very specific situation it may also promote the societal value of animals and the benefits of a positive human-animal relationship (Rome’s cat colony, “community” dogs).

Disadvantages/ Ineffective over a long term since not promoting responsible ownership concept, possible AW concerns due to persistent intolerance by the community, possible risk to human safety and damage of the private property due to improper selection of animals.

Preferably to be used as a “spot” solution in specific situations and only in addition to other measures (humane education, door-to-door reuniting programs, adoption programs), possibly not to be used as the sole method of stray dog population control as a long term strategy.

f) Environmental controls

Steps should be taken to reduce the carrying capacity, excluding dogs from sources of food (e.g. rubbish dumps and abattoirs, and installing animal-proof rubbish containers).

This should be linked to a reduction in the animal population by other methods, to avoid animal welfare problems.

g) Control of dog movement – international (export/import)

Chapter 2.2.5 of the Terrestrial Animal Health Code provides recommendations on the international movement of dogs between rabies free countries and countries considered to be infected with rabies.

h) Control of dog movements – within country (e.g. leash laws, roaming restrictions)

Measures for the control of dog movement in a country are generally invoked for two reasons:

Anexo XXXV (cont.)

- for rabies control when the disease is present in a country
- for public safety reasons
- for the safety of “owned dogs” in an area or locality when a stray dog control program is in place.

In both cases is essential that dogs are registered and permanently identified to control or confine these dogs, reunite them if collected and to keep the relevant sanitary information recorded.

Legislation to give the necessary power is necessary and a national or local infrastructure of organization, administration, staff and resources is essential to encourage the finders of a stray dog to report to the competent authority.

The following 3 grades of movement control can be applied:

- Absolute control (confinement, leash and muzzle), feasible during a limited periods for emergency
- Partial control (obedience if not on leash during daylight, confinement between the relevant information 5pm and 8 am)
- Control during specific times (rabies vaccination campaign, stray dog roundup).

i) Regulation of Commercial Animal Dealers

While the majority of animal breeders and dealers are committed to raising and selling physically and psychologically healthy pets, regulation is necessary to ensure that all of these operations provide adequate care.

The law should require the humane care and treatment of certain animals sold as pets in retail stores as well at the wholesale level, transported in commerce, and used in research or exhibits.

Individuals using or working with such animals should be licensed and they must comply with regulations and standards.

- Standards of Care and Recordkeeping

Businesses in the commercial pet trade must maintain minimum standards for veterinary care and animal management. The requirements should cover housing, handling, sanitation, food, water, and protection against extremes of weather and temperature.

To prevent lost or stolen animals from entering trade channels, breeders and dealers are required to keep records that identify the source and disposition of all regulated animals that come into their possession.

- Shipping and Handling

Specific regulations and standards are needed to regulate the transport of animals by commercial carriers. These rules help ensure that licensed dealers, contract carriers, and intermediate handlers treat regulated animals humanely. Transported animals must meet established minimum age and health certification requirements.

j) Reduction in dog bite incidence

Propensity to bite is influenced by heredity, early experience, socialisation & training, health and human behaviour towards the dog. Breed or type specific bans are difficult and costly to enforce, provide a false sense of security to the community and, where enacted, no data currently supports them as effective in reducing incidence of dog bites; therefore, they are not recommended. Specific behaviours or incidences can be used as criteria to facilitate identification of a dog as 'dangerous' and appropriate measures taken to control the animal by the competent authority. For example, a dog that has been reported to have bitten someone or something (livestock or pets) may be required by law to be confined on the owner's property and kept on a lead (and if necessary muzzled) when in public. Note that confinement by tethering should be avoided as this can increase the likelihood of aggressive behaviour.

The most effective means of reducing prevalence of dog bites are education and placing responsibility on the owner, not the animal. Dog owners should be trained in principles of responsible pet ownership as described in Article 5.a. Legal mechanisms that enable the competent authorities to impose penalties or otherwise deal with irresponsible owners are necessary. Mandatory registration and identification schemes will facilitate the effective application of such mechanisms. Young children are the most at-risk group for dog bites. Education programmes focussed on appropriate dog-directed behaviour have been demonstrated to be effective in reducing dog bite prevalence and these programmes should be encouraged.

k) Euthanasia

When euthanasia is practised, the procedures used should comply with the presented laid down in the Terrestrial Animal Health Code – 2006 (Article 3.7.6.1).

For reasons of convenience, different procedures could be used in rural and in urban areas. Dogs should only be euthanized after holding for a period of time to allow for the owner to locate his/her dog.

Several euthanasia procedures are available. They fall into two major categories based on whether it is necessary to handle or restrain the dog or not in order to euthanize it.

Where capture or restraint procedures give rise to a risk or potential risk of human exposure to rabies, procedures that do not require restraint of dogs are preferable.

The methods are not described in any particular order.

Anexo XXXV (cont.)

	Procedure	Capture	Restraint = Handling	Advantages/Disadvantages
Urban area	Electrocution	Yes	No	Affordable equipment: 220 V mains current; gloves + boots. Instant death.
	Carbon monoxide (CO)	Yes	No	Needs appropriate premises; puts personnel at risk. Slow death.
	CO2	Yes	No	As CO2 is heavier than air, the dogs can lift their heads over the CO2 layer and death is slow.
	Barbiturates	Yes	Yes	Requires an appropriate dose and pre-anaesthetic.
	Intravenous	Yes	Yes	Administered under veterinary supervision and requires trained personnel.
	Intraperitoneal	Yes	Yes	Slow death.
Rural area	T 61 = Tanax	Yes	Yes	Dangerous for personnel in the event of accidental injection.
	Intravenous	Yes	Yes	Slow death.
	Intracardial	Yes	Yes	
	Intrapulmonary	Yes	Yes	
	Free bullet used from long range	No	No	Fast death. Risk of accident (same as for hunting)

To be developed for each method

1. Introduction
2. Requirements for effective use
3. Advantages
4. Disadvantages
5. Conclusions

Article 6

Monitoring and Evaluation**To be completed**

Article 7

Research needs**To be completed**

Article 8

International cooperation**To be completed**

CAPÍTULO 2.5.14.

PESTE EQUINA

Artículo 2.5.14.1.

A efectos del *Código Terrestre*, el *período de infecciosidad* del virus de la peste equina en caballos domésticos es de 40 días. Pese a la falta de datos esenciales sobre algunas especies, las recomendaciones del presente capítulo se aplican a todos los équidos.

Todos los países o *zonas* que confinen o sean considerados de riesgo por sus contactos con un país o una *zona* que no esté libre del virus de la peste equina deberán determinar su situación sanitaria respecto de la enfermedad mediante un programa de vigilancia permanente. A efectos del presente capítulo, por vigilancia se entiende la vigilancia descrita en el Anexo 3.8.X.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.5.14.2.

País o zona libre del virus de la peste equina

1. Se puede considerar que un país o una *zona* de un país está libre del virus de la peste equina cuando la peste equina es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país, se ha prohibido la vacunación sistemática contra la enfermedad y las importaciones de équidos, semen, ovocitos o embriones, así como de material patológico y productos biológicos derivados de estas especies se llevan a cabo conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, y:
 - a) el estatus de país o *zona* históricamente libre, descrito en el Anexo 3.8.1., ha demostrado la ausencia del virus de la peste equina en el país o la *zona*, o
 - b) el país o la *zona* no ha señalado ningún *caso* de peste equina durante, por lo menos, los 2 últimos años y no confina con un país o una *zona* que no esté libre de la enfermedad, o
 - c) un programa de vigilancia ha demostrado la ausencia del virus de la peste equina en el país o la *zona* durante, por lo menos, los 12 últimos meses, o
 - d) el país o la *zona* no ha señalado ningún *caso* de peste equina y un programa de vigilancia ha demostrado la ausencia de *Culicoides* capaces de transmitir el virus de la enfermedad en el país o la *zona*.
2. Un país o una *zona* libre del virus de la peste equina que importe équidos vacunados o seropositivos, o semen, ovocitos o embriones de équidos vacunados o seropositivos de países o *zonas* infectados no perderá su estatus de país o *zona* libre de la enfermedad si las importaciones se llevan a cabo conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 2.5.14.3.

Zona estacionalmente libre del virus de la peste equina

1. Una *zona* estacionalmente libre del virus de la peste equina es una parte de un país infectado o de una *zona* infectada en la que una vigilancia y un seguimiento permanentes demuestran la ausencia de transmisión del virus de la peste equina y de *Culicoides* adultos capaces de transmitirlo durante determinada época del año.

Anexo XXXVI (cont.)

2. Para la aplicación de los Artículos 2.5.14.76, 2.5.14.8. y 2.5.14.9., el período en que la zona está libre del virus:
 - a) comienza al día siguiente de haberse comprobado la última transmisión del virus y de haber cesado la actividad de los *Culicoides* adultos capaces de transmitir el virus, demostradas ambas por el programa de vigilancia;
 - b) termina:
 - i) por lo menos 28 días antes de la fecha más temprana en que los datos recopilados a lo largo del tiempo indiquen que el virus puede reanudar su actividad, o
 - ii) inmediatamente, si los datos climáticos o los resultados del programa de vigilancia y seguimiento indican una reanudación más temprana de la actividad de los *Culicoides* adultos capaces de transmitir el virus.
3. Una *zona* estacionalmente libre del virus de la peste equina que importe équidos vacunados o seropositivos, o semen, ovocitos o embriones de équidos vacunados o seropositivos de países o *zonas* infectados no perderá el estatus de *zona* estacionalmente libre del virus de la peste equina si las importaciones se llevan a cabo conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 2.5.14.4.

País o zona infectado(a) por el virus de la peste equina

Un país infectado o una *zona* infectada por el virus de la peste equina es un territorio claramente definido que no reúne las condiciones descritas en el Artículo 2.5.14.2. ni en el Artículo 2.5.14.3.

Artículo 2.5.14.5.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres del virus de la peste equina que no confinen ni sean considerados de riesgo por sus contactos con un país infectado o una *zona* infectada por el virus de la peste equina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los équidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día del embarque,
2. no fueron vacunados contra la peste equina en los 40 últimos días,
3. permanecieron en un país o una *zona* libre del virus de la peste equina desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 días anteriores al embarque,
4. y :
 - a) no transitaron por ningún país infectado ni por ninguna *zona* infectada, o
 - b) fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de *Culicoides* capaces de transmitir el virus de la peste equina cuando transitaron por un país infectado o una *zona* infectada.

Artículo 2.5.14.6.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres del virus de la peste equina que no confinen ni sean considerados de riesgo por sus contactos con un país infectado o una *zona* infectada por el virus de la peste equina, o de *zonas* estacionalmente libres de peste equina que en esa época lo estén, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los équidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día del embarque,
2. no fueron vacunados contra la peste equina en los 40 últimos días,
3. permanecieron en un país o una *zona* libre del virus de la peste equina, o en una *zona* que en esa época estaba libre del virus de la peste equina, desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 días anteriores al embarque,
4. permanecieron en cuarentena y fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de *Culicoides* capaces de transmitir el virus de la peste equina, y
 - a) dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo de virus de la peste equina que se efectuó a partir de una muestra de sangre tomada más de 28 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena* y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, o
 - b) no se observó aumento notable de sus títulos de anticuerpos en los resultados de las pruebas serológicas para la detección de anticuerpos específicos contra los serotipos del virus de la peste equina conocidos en la región, las cuales se efectuaron a partir de dos muestras de sangre tomadas con un intervalo de más de 21 días y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la primera muestra se tomó más de 7 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena*, o
 - c) dieron resultado negativo en las pruebas de identificación del agente etiológico que se efectuaron a partir de dos muestras de sangre tomadas con un intervalo de más de 14 días y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la primera muestra se tomó más de 7 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena*;
5. fueron protegidos contra las picaduras de *Culicoides* capaces de transmitir el virus de la peste equina durante su transporte hasta el *lugar de carga* y en el *lugar de carga*.

Artículo 2.5.14.7.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* infectados por el virus de la peste equina las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los équidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día del embarque,
2. no fueron no vacunados contra la peste equina en los 40 últimos días,
3. permanecieron en una *estación de cuarentena* protegida contra los insectos vectores durante todo el periodo de cuarentena y fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de *Culicoides* capaces de transmitir el virus de la peste equina, y
 - a) dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo de virus de la peste equina que se efectuó a partir de una muestra de sangre tomada más de 28 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena* y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, o

Anexo XXXVI (cont.)

- b) no se observó aumento notable de sus títulos de anticuerpos en los resultados de las pruebas serológicas para la detección de anticuerpos específicos contra los serotipos del virus de la peste equina conocidos en la región, las cuales se efectuaron a partir de dos muestras de sangre tomadas con un intervalo de más de 21 días y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la primera muestra se tomó más de 7 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena*, o
 - c) dieron resultado negativo en las pruebas de identificación del agente etiológico que se efectuaron a partir de dos muestras de sangre tomadas con un intervalo de más de 14 días y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la primera muestra se tomó más de 7 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena*;
4. fueron protegidos contra las picaduras de *Culicoides* capaces de transmitir el virus la peste equina durante su transporte al *lugar de carga* y en el *lugar de carga*.

Artículo 2.5.14.8.

Las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las importaciones de semen de équidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los reproductores donantes:

1. no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día de la toma del semen ni durante los 40 días siguientes,
2. no fueron vacunados contra la peste equina en los 40 últimos días,
3. permanecieron:
 - a) en un país o una *zona* libre del virus de la peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la toma del semen, así como durante la toma, o
 - b) en un *centro de inseminación artificial* libre del virus de la peste equina y protegido contra los insectos vectores durante todo el período de toma del semen, y
 - i) dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo de virus de la peste equina que se efectuó a partir de una muestra de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la muestra se tomó más de 28 días y menos de 90 días después de la última toma de semen, o
 - ii) dieron resultado negativo en las pruebas de identificación del agente etiológico que se efectuaron a partir de muestras de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la muestra se tomaron al principio, al final y cada siete días, por lo menos, durante del período de toma de semen objeto de la remesa.

Artículo 2.5.14.9.

Las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las importaciones de embriones y ovocitos de équidos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. las hembras donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día de la recolección de los embriones ni durante los 40 días siguientes,

- b) no fueron vacunadas contra la peste equina en los 40 últimos días,
- c) permanecieron:
 - i) en un país o una *zona* libre del virus de la peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los embriones, así como durante la recolección, o
 - ii) en un centro de recolección libre del virus de la peste equina y protegido contra los insectos vectores durante todo el período de recolección de los embriones, y
 - dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo de virus de la peste equina que se efectuó a partir de una muestra de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la muestra se tomó más de 28 días y menos de 90 días después de la recolección de los embriones, o
 - dieron resultado negativo en las pruebas de identificación del agente etiológico que se efectuaron a partir de muestras de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y las muestras se tomaron al principio, al final y por lo menos cada 7 días durante el período de recolección de los embriones objeto de la remesa;
- 2. los embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1.;
- 3. la fecundación de los ovocitos se llevó a cabo con semen que reunía las condiciones descritas en el Artículo 2.5.14.8.

Artículo 2.5.14.10.

Protección de los animales contra las picaduras de *Culicoides*

Cuando se transporten équidos a través de países o *zonas* infectados por el virus de la peste equina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir la adopción de medidas de protección de los animales contra las picaduras de *Culicoides* capaces de transmitir el virus de la peste equina, teniendo en cuenta la ecología local de estos vectores.

Las principales medidas de gestión del riesgo son:

1. tratar a los animales con repelentes químicos antes del transporte y durante el transporte y sanear y desinsectar los vehículos;
2. cargar, transportar y descargar a los animales en los momentos de menor actividad del vector (a pleno sol y baja temperatura);
3. no hacer paradas al anochecer ni al amanecer, ni para pasar la noche, a menos que los animales estén protegidos por una mosquitera;
4. oscurecer el interior del *vehículo*, por ejemplo cubriendo el techo y los lados con un toldo;
5. observar la actividad de *Culicoides* en los puntos habituales de parada y descarga para conocer mejor sus variaciones estacionales;
6. consultar datos anteriores, actuales o generales sobre la peste equina para identificar los puertos y carreteras de menor riesgo.

ANEXO 3.X.X.

DIRECTRICES PARA LA VIGILANCIA DE LA PESTE EQUINA

Artículo 3.8.X.1.

Introducción

A continuación se definen, en complemento de las disposiciones del Anexo 3.8.1., los principios y directrices para la vigilancia de la peste equina en los países que soliciten ser reconocidos libres de esta enfermedad. Puede tratarse del reconocimiento de su ausencia en todo el país o en una *zona* del mismo. Estas directrices también son válidas para los países que soliciten la restitución del estatus de país o *zona* libre de peste equina después de la presencia de un *foco*, así como para los que deseen demostrar que conservan dicho estatus.

La peste equina es una infección transmitida por un número limitado de insectos de la especie *Culicoides*. A diferencia del virus de la lengua azul, con el que está emparentado, el virus de la peste equina sólo está presente, por ahora, en la región subsahariana de África, desde la que hace periódicamente incursiones al Norte de África, suroeste de Europa, Oriente Medio y regiones limítrofes de Asia. Un elemento importante de la epidemiología del virus de la peste equina es la capacidad del vector, que permite medir el riesgo de enfermedad determinando la competencia, abundancia, incidencia estacional, frecuencia de picaduras, nivel de supervivencia y período de incubación extrínseco del vector. Pero faltan todavía métodos y herramientas para medir algunos de estos factores del vector, especialmente en el terreno.

Además de las condiciones generales que se describen en el Capítulo 2.5.14. del *Código Terrestre*, el País Miembro que solicite que todo su territorio o una *zona* del mismo sea declarado(a) libre de infección por el virus de la peste equina deberá aportar pruebas de la existencia de un programa de vigilancia eficaz. La estrategia y el diseño del programa dependerán de la situación epidemiológica del país o la zona, y las operaciones de vigilancia se planificarán y ejecutarán de acuerdo con las condiciones y métodos generales que se describen en el presente Anexo. Todo ello requerirá el apoyo de laboratorios que puedan identificar la infección por el virus de la peste equina mediante las pruebas de detección del virus o de anticuerpos descritas en el *Manual Terrestre*.

Las poblaciones de équidos salvajes susceptibles que se destinen al comercio deberán incluirse en el programa de vigilancia.

Definición de un caso

A los efectos de la vigilancia, por “*caso*” se entenderá un équido infectado por el virus de la peste equina.

La finalidad de la vigilancia es determinar si un país o una *zona* está libre del virus de la peste equina. La vigilancia consiste en detectar, no sólo los signos clínicos debidos a la presencia del virus, sino también los indicios de infección por el virus a pesar de la ausencia de signos clínicos.

La presencia de infección por el virus de la peste equina se define por:

1. el aislamiento o la identificación del virus de la peste equina en un équido o un producto derivado de ese équido, o
2. la detección de antígeno viral o de ARN viral específicos de uno o varios de los serotipos de virus de la peste equina en muestras procedentes de uno o varios équidos que hayan manifestado signos clínicos compatibles con la enfermedad, estén relacionados epidemiológicamente con una sospecha o un *caso* confirmado de peste equina o hayan dado motivo para sospechar asociación o contacto previos con el virus de la peste equina, o

Anexo XXXVII (cont.)

3. la detección de seroconversión con producción de anticuerpos contra proteínas estructurales o no estructurales del virus de la peste equina, sin relación alguna con la vacunación, en uno o varios animales, que hayan manifestado signos clínicos compatibles con la enfermedad, estén relacionados epidemiológicamente con una sospecha o un *caso* confirmado de peste equina o hayan dado motivo para sospechar asociación o contacto previos con el virus de la peste equina.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 3.8.X.2.

Condiciones generales y métodos

1. El sistema de vigilancia debe estar bajo la responsabilidad de la *Administración Veterinaria*. Deberá haberse establecido, en particular:
 - a) un sistema oficial y permanente para la detección e investigación de *brotes de enfermedad*;
 - b) un procedimiento para la toma rápida de muestras de los casos sospechosos de peste equina y su transporte inmediato a un laboratorio para el diagnóstico de la enfermedad, tal como se indica en el *Manual Terrestre*;
 - c) un sistema para el registro, la gestión y el análisis de los datos de diagnóstico, epidemiología y vigilancia.
2. Un programa de vigilancia de la peste equina debe:
 - a) en un país o una zona libre o estacionalmente libre de la enfermedad, incluir un sistema de alerta precoz para la notificación de los casos sospechosos. Las personas en contacto permanente con équidos domésticos, así como quienes realicen los diagnósticos, deberán señalar rápidamente cualquier sospecha de peste equina a la *Autoridad Veterinaria*. Un sistema de vigilancia eficaz identificará periódicamente los casos sospechosos que requieran un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar que la causa de la afección es el virus de la peste equina. La frecuencia con la que puedan presentarse casos sospechosos variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede predecirse con seguridad. Todos los casos sospechosos deberán ser investigados inmediatamente y deberán tomarse muestras que se enviarán a un *laboratorio autorizado*. Esto requiere que los kits de muestreo, así como cualquier otro tipo de material, estén a la disposición de los encargados de la vigilancia;
 - b) incluir una vigilancia serológica y virológica, aleatoria o específica, adecuada a la situación del país o de la *zona* con respecto a la infección.

Artículo 3.8.X.3.

Estrategias de vigilancia

La población que sea sometida a vigilancia para identificar la *enfermedad* y/o la *infección* comprenderá los équidos domésticos susceptibles del país o la *zona*. La vigilancia activa y pasiva para detectar la presencia de infección por el virus de la peste equina deberá ser permanente. Se combinará vigilancia aleatoria y vigilancia específica y se utilizarán métodos virológicos, serológicos y clínicos adecuados a la situación del país o de la *zona* con respecto a la infección.

El país deberá demostrar que la estrategia de vigilancia escogida es adecuada para detectar la presencia de la infección, de acuerdo con lo indicado en el Anexo 3.8.1. y con la situación epidemiológica. Puede ser apropiado, por ejemplo, concentrar la vigilancia clínica en las especies que tienen probabilidades de manifestar signos clínicos (los caballos, por ejemplo) y las pruebas virológicas y serológicas en especies que raras veces manifiestan signos clínicos (los asnos, por ejemplo).

En las poblaciones vacunadas será necesario emplear métodos serológicos y virológicos de vigilancia para detectar los tipos de virus de peste equina que estén circulando y asegurarse de que todos los tipos están incluidos en el programa de vacunación.

Si un País Miembro desea que una *zona* de su territorio sea reconocida libre de infección por el virus de la peste equina, adaptará la estrategia de vigilancia a la población de esa *zona*.

En el caso de las encuestas aleatorias, la estrategia de muestreo incluirá una prevalencia epidemiológicamente apropiada. El tamaño de muestra seleccionado para las pruebas deberá ser lo suficientemente grande para detectar la infección, si ésta está presente en un porcentaje mínimo determinado previamente. El tamaño de la muestra, la prevalencia estimada y la sensibilidad de las pruebas determinan el nivel de confianza en los resultados de la encuesta. El país solicitante deberá demostrar que la prevalencia y el nivel de confianza escogidos corresponden a los objetivos de la vigilancia y a la situación epidemiológica, de acuerdo con lo indicado en el Anexo 3.8.1. La selección de la prevalencia, en particular, debe, obviamente, basarse en la situación epidemiológica histórica o predominante.

Sea cual fuere el tipo de encuesta escogido, tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico que se empleen serán factores clave de la vigilancia, la determinación del tamaño de la muestra y la interpretación de los resultados obtenidos. Lo ideal sería validar la sensibilidad y especificidad de las pruebas utilizadas para el historial de vacunación o infección y la especie animal que componga la población sometida a vigilancia.

Sea cual fuere el sistema de pruebas que se emplee, el sistema de vigilancia deberá prever la obtención de falsas reacciones positivas. Si se conocen las características del sistema de pruebas se podrá calcular de antemano la proporción de falsas reacciones positivas que se obtendrá. Se deberá disponer de un procedimiento eficaz para el seguimiento de los animales positivos, a fin de poder determinar, a la postre, con alto grado de probabilidad, si indican o no la presencia de infección. Este procedimiento incluirá pruebas suplementarias e investigaciones de seguimiento para tomar material de diagnóstico de la unidad de muestreo original, así como de las que puedan tener vínculos epidemiológicos con ella.

Los principios de la vigilancia de una *enfermedad* o *infección* están bien definidos técnicamente. Los programas de vigilancia destinados a demostrar la ausencia de infección por el virus de la peste equina o de circulación de este virus deben prepararse cuidadosamente para evitar resultados que parezcan poco fidedignos a los socios comerciales o sean excesivamente caros y complicados logísticamente. La elaboración de un programa de vigilancia requiere, por lo tanto, la colaboración de profesionales competentes y con experiencia en este campo.

1) Vigilancia clínica

La vigilancia clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos de peste equina en équidos, particularmente durante una infección recién introducida. En los caballos, los signos clínicos pueden ser edema, hipermia de las membranas mucosas y disnea.

Los casos en que la vigilancia clínica sospeche la presencia de la peste equina deberán ser confirmados siempre por pruebas de laboratorio.

2) Vigilancia serológica

La vigilancia serológica de las poblaciones de équidos es útil para confirmar la ausencia de transmisión del virus de la peste equina en un país o una *zona*. Las especies sometidas a las pruebas deberán reflejar la epidemiología de la infección por el virus de la peste equina y ser representativas de las especies presentes en la zona. Las variables de gestión que puedan reducir la probabilidad de la infección, como el uso de insecticidas o el tipo de alojamiento de los animales, deberán incluirse en el sistema de vigilancia.

Se analizarán muestras en busca de anticuerpos contra el virus de la peste equina utilizando las pruebas prescritas por el *Manual Terrestre*. La obtención de resultados positivos en las pruebas de detección de anticuerpos puede ser por cuatro causas:

- a) infección natural por el virus de la peste equina;
- b) vacunación contra el virus de la peste equina;

Anexo XXXVII (cont.)

- c) anticuerpos maternos;
- d) resultados positivos debidos a la falta de especificidad de la prueba.

Para la vigilancia de la peste equina se podrán utilizar sueros tomados para otros estudios, pero no deberán comprometerse los principios de la encuesta que se describen en este anexo ni el objetivo de realizar un estudio estadísticamente válido sobre la presencia de infección por el virus de la peste equina.

Los resultados de las encuestas serológicas, aleatorias o específicas, son pruebas importantes y fidedignas de la ausencia de infección por el virus de la peste equina en un *país* o *zona*. Por consiguiente, es esencial documentar la encuesta íntegramente. Es fundamental que los resultados sean interpretados a la luz del historial de desplazamientos de los animales de los que se han tomado muestras.

La vigilancia serológica en una *zona* libre de peste equina deberá concentrarse en las zonas de mayor riesgo de transmisión del virus, de acuerdo con los resultados de las operaciones de vigilancia anteriores y otros complementos de información. Esas zonas suelen ser las cercanas a las fronteras de la *zona* libre de la enfermedad. Dada la epidemiología de la infección por el virus de la peste equina, un muestreo aleatorio o específico será adecuado para seleccionar los rebaños o los animales para las pruebas.

En un país o una *zona* libre de la enfermedad, la vigilancia serológica deberá llevarse a cabo en una franja apropiada, a lo largo de la frontera con un país o una *zona* infectado(a), según la geografía, el clima, el historial de la infección y otros factores pertinentes. La vigilancia deberá cubrir una distancia de 100 kilómetros por lo menos desde la frontera con el país o la *zona* infectado(a), aunque esa distancia podrá ser menor si existen factores geográficos o ecológicos susceptibles de interrumpir la transmisión del virus de la peste equina. Un país o una *zona* libre de infección por el virus de la peste equina puede ser protegido(a) de un país o una *zona* limítrofe que esté infectado(a) por una *zona tapón*.

La vigilancia serológica en las *zonas* infectadas detectará los cambios que se produzcan en las fronteras de esas *zonas* y permitirá identificar los tipos de virus de peste equina que estén circulando. Dada la epidemiología de la infección por el virus de la peste equina, un muestreo aleatorio o específico será adecuado.

3) Vigilancia virológica

El análisis genético de los virus de peste equina que se aislen en animales infectados proporcionará información sobre el serotipo y las características genéticas de los virus que estén circulando.

La vigilancia virológica puede llevarse a cabo utilizando las pruebas descritas en el *Manual Terrestre*

- a) para determinar si el virus circula en las poblaciones de riesgo,
- b) para confirmar los casos clínicos sospechosos,
- c) para el seguimiento de los resultados serológicos positivos,
- d) para caracterizar mejor el genotipo de los virus que circulan en un país o *zona*.

4) Animales centinela

La utilización de animales centinela es una forma de vigilancia específica con carácter de estudio prospectivo. Estos animales son grupos de équidos jamás expuestos a la enfermedad, mantenidos en determinados lugares toda su vida y de los que se toman muestras periódicamente para detectar nuevas infecciones por el virus de la peste equina.

El principal objetivo de un programa de équidos centinela es detectar las infecciones por el virus de la peste equina que puedan producirse en un lugar determinado; en las fronteras de las zonas infectadas, por ejemplo, pueden introducirse grupos centinela para detectar cambios en la distribución del virus de la peste equina. Además, los programas de équidos centinela permiten observar la periodicidad y la dinámica de las infecciones.

Un programa de équidos centinela deberá utilizar animales de procedencia y antecedentes de exposición conocidos, controlar las variables de gestión, como el uso de insecticidas y el tipo de alojamiento de los animales (según la epidemiología de la infección por el virus de la peste equina en el lugar considerado), y ser flexible en cuanto a la frecuencia de muestreo y la selección de pruebas.

Se deberán seleccionar con cuidado los sitios de introducción de grupos centinela. El objetivo es tener la máxima posibilidad de detectar actividad del virus de la peste equina en la zona geográfica para la que el sitio centinela sirve de punto de muestreo. Convendrá también analizar los efectos de factores secundarios que puedan influir en la situación de cada lugar (el clima, por ejemplo). Para evitar factores de confusión, los grupos centinela se constituirán con animales de la misma edad y la misma susceptibilidad a la infección por el virus de la peste equina. La única característica que debe distinguir a los grupos de centinelas es su ubicación geográfica.

La frecuencia de las tomas de muestras dependerá de la especie equina utilizada y de la razón por la que se haya elegido el sitio de muestreo. En las zonas endémicas, el aislamiento del virus permitirá el seguimiento de los serotipos y genotipos de virus de la peste equina que circulen durante cada periodo de tiempo. Las fronteras entre las zonas infectadas y no infectadas pueden definirse por la detección serológica de la presencia de infección. Por lo general, los intervalos de toma de muestras son mensuales. La presencia de animales centinela en las *zonas* declaradas libres de la enfermedad aumenta la confianza en la capacidad de detección de todas las infecciones por el virus de la peste equina que aparezcan. En estas *zonas* basta tomar muestras antes y después del posible periodo de transmisión.

El aislamiento y la identificación de los virus permiten obtener datos decisivos sobre los virus de peste equina que circulan en un país o una *zona*. Si se necesita aislar virus, las tomas de muestras de los animales centinela se repetirán con una frecuencia que permita tomar algunas durante el periodo de viremia

5) Vigilancia de los vectores

El virus de la peste equina se transmite entre équidos huéspedes por especies de *Culicoides* que varían según las regiones del mundo. Por lo tanto, es importante poder identificar con exactitud las especies que pueden transmitirlo, aunque muchas de ellas están estrechamente emparentadas y son difíciles de diferenciar con absoluta seguridad.

El principal objetivo de la vigilancia de los vectores es definir zonas de riesgo alto, medio o bajo y dar detalles locales de su actividad estacional indicando las especies presentes en una zona, sus respectivas estaciones de presencia y su abundancia. La vigilancia de los vectores es particularmente importante para las zonas en las que se puede propagar el virus de la enfermedad. La vigilancia a largo plazo se puede utilizar también para evaluar las medidas de reducción del vector.

La manera más eficaz de recopilar esta información será teniendo en cuenta la biología y las características de comportamiento de las especies locales de *Culicoides* vectores del virus y podrá incluir el uso de trampas de luz de tipo Onderstepoort o similares, que funcionen del crepúsculo al alba en lugares próximos a équidos.

La vigilancia de los vectores recurrirá a técnicas de muestreo científicas. Para determinar el número y tipo de trampas que requiere la vigilancia de los vectores y la frecuencia con que se van a utilizar se tendrán en cuenta el tamaño y las características ecológicas de la zona que se desea vigilar.

Se aconseja instalar los sitios de vigilancia de los vectores en los mismos lugares que los animales centinela.

Anexo XXXVII (cont.)

Un sistema de vigilancia de los vectores no es un procedimiento que se recomienda utilizar sistemáticamente para detectar los virus que circulan, puesto que los porcentajes habitualmente bajos de infección de los vectores indican que esas detecciones pueden ser raras. Es preferible utilizar otras estrategias de vigilancia para detectar la circulación del virus.

CAPÍTULO 2.6.6.

PESTE PORCINA AFRICANA

Artículo 2.6.6.1.

El cerdo es el único huésped natural del virus de la peste porcina africana. Por cerdo se entiende todas las variedades de la especie *Sus scrofa*, tanto domésticas como salvajes, los facóqueros (*Phacochoerus spp.*), los potamóqueros o jabalíes de río (*Potamochoerus spp.*) y los hilóqueros o jabalíes gigantes de la selva (*Hylochoerus meinertzhageni*). A efectos del presente capítulo, se establece una diferencia entre los cerdos domésticos (cerdos en cautiverio permanente y criados en libertad) y los cerdos salvajes (cerdos salvajes y jabalíes), así como entre las especies *Sus scrofa* y las especies africanas de cerdos.

Todos los animales de la especie *Sus scrofa* son susceptibles a los efectos patógenos del virus de la peste porcina africana, mientras que los cerdos salvajes africanos no lo son ni sirven de reservorio de la infección. Las garrapatas del género *Ornithodoros* son huéspedes naturales del virus y vectores biológicos de la infección.

A efectos del *Código Terrestre*, el período de incubación de la enfermedad por las especies *Sus scrofa* es de 15 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*

Artículo 2.6.6.2.

La situación sanitaria de un país, una *zona* o un *compartimento* respecto de la peste porcina africana sólo podrá determinarse una vez de haber tomado en consideración los siguientes criterios relativos a los cerdos domésticos y salvajes, según proceda:

1. la peste porcina africana debe ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país y todos los signos clínicos compatibles con su presencia deben ser objeto de investigaciones en el terreno y/o en laboratorio;
2. debe haberse establecido un programa de información continua que fomente la declaración de todos los *casos* compatibles con la peste porcina africana;
3. la *Administración Veterinaria* debe disponer de datos actualizados y tener bajo su control todos los cerdos domésticos del país, la *zona* o el *compartimento*;
4. la *Administración Veterinaria* debe disponer de datos actualizados sobre la población y el hábitat de los cerdos salvajes del país o de la *zona*.

Artículo 2.6.6.3.

País, zona o compartimento libre de peste porcina africana1. Estatus de país, zona o compartimento libre de peste porcina africanaa) Estatus de país o *zona* libre de peste porcina africana

Se puede considerar que un país o una *zona* en que no se aplica oficialmente un programa de vigilancia específico está libre de peste porcina africana si cumple los requisitos descritos en el Artículo 3.8.1.6.

b) Estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de peste porcina africana consecutivo a la aplicación de un programa de erradicación

Se puede considerar que un país o una *zona* que no reúne las condiciones descritas en el punto a) anterior, así como un *compartimento*, está libre de peste porcina africana si:

Anexo XXXVIII (cont.)

- i) no se ha observado ningún *foco* de la enfermedad en los 3 últimos años. Este período podrá reducirse a 12 meses si no existen pruebas de que las garrapatas intervienen en la epidemiología de la infección;
- ii) se ha establecido una vigilancia de los cerdos domésticos, conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.8.8., desde hace por lo menos 12 meses;
- iii) no se ha detectado ningún indicio de infección por el virus de la peste porcina africana en los 12 últimos meses;

Y

en el caso de un *país* o una *zona*, se ha establecido una vigilancia de la población de cerdos salvajes, conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.8.8., para determinar su estado sanitario respecto de la peste porcina africana, y:

- i) no se han observado signos clínicos ni indicios virológicos de peste porcina africana en la población de cerdos salvajes en los 12 últimos meses;
- v) no se han detectado cerdos salvajes seropositivos en la categoría de animales de 6 a 12 meses de edad en los 12 últimos meses;
- vi) los cerdos salvajes importados cumplen los requisitos pertinentes del Artículo 2.6.6.9.

Artículo 2.6.6.4.

Restitución del estatus de país, zona o compartimento libre de peste porcina africana

En caso de aparición de un *foco* de peste porcina africana en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de la enfermedad, el estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de peste porcina africana se restituirá si se ha ejercido una vigilancia conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.8.8. y se han obtenido resultados negativos, ya sea:

1. 3 meses después del último *caso* si se aplica el *sacrificio sanitario total* y no existen pruebas de que las garrapatas intervienen en la epidemiología de la infección;

O

2. en los casos en que se sospeche que las garrapatas intervienen en la epidemiología de la infección, 3 meses después del último *caso* si se aplica el *sacrificio sanitario total* seguido de un tratamiento contra los ácaros y del empleo de cerdos centinela;

O

3. si no se aplica el *sacrificio sanitario total* deberán aplicarse las disposiciones del párrafo b) del Artículo 2.6.6.3.;

Y

4. en el caso de un país o una *zona*, los resultados de la vigilancia, ejercida conforme a lo estipulado en el Anexo 3.8.8., indican que la infección por la peste porcina africana no está presente en ninguna de las poblaciones de cerdos salvajes del *país* o de la *zona*.

Artículo 2.6.6.5.

Cuando las importaciones procedan de *países*, *zonas* o *compartimentos* libres de peste porcina africana, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina africana el día del embarque;
2. permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 últimos días en un *país*, una *zona* o un *compartimento* libre de peste porcina africana.

Artículo 2.6.6.6.

Cuando las importaciones procedan de *países* o *zonas* cuyas poblaciones de cerdos domésticos estén infectadas por el virus de la peste porcina africana, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

1. permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 últimos días en un *país*, una *zona* o un *compartimento* libre de peste porcina africana;
2. no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina africana el día del embarque.

Artículo 2.6.6.7.

Cuando las importaciones procedan de *países* o *zonas* libres de peste porcina africana, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los cerdos salvajes

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina africana el día del embarque;
2. fueron capturados en un país o una zona libre de peste porcina africana.

Artículo 2.6.6.8.

Cuando las importaciones procedan de *países*, *zonas* o *compartimentos* libres de peste porcina africana, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. los reproductores donantes:
 - a) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 últimos días en un *país*, una *zona* o un *compartimento* libre de peste porcina africana, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.6.6.6.;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina africana el día de la toma del semen;
2. el semen fue tomado, tratado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.2.2.

Artículo 2.6.6.9.

Cuando las importaciones procedan de *países* o *zonas* cuyas poblaciones de cerdos domésticos se considere que están infectadas por el virus de la peste porcina africana, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

Anexo XXXVIII (cont.)para el semen de cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los reproductores donantes permanecieron en un *compartimento* libre de peste porcina africana y el emen fue tomado conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.6.6.8.

Artículo 2.6.6.10.

Cuando las importaciones procedan de *países, zonas o compartimentos* libres de peste porcina africana, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de cerdos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. las hembras donantes:
 - a) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 últimos días en un *país, una zona* o un *compartimento* cuya población de cerdos domésticos está libre de peste porcina africana, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.6.6.6.;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina africana el día de la recolección de los embriones;
2. los embriones fueron recolectados, tratados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1.

Artículo 2.6.6.11.

Cuando las importaciones procedan de *países o zonas* cuyas poblaciones de cerdos domésticos se considere que están infectadas por el virus de la peste porcina africana, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de cerdos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las hembras donantes permanecieron en un *compartimento* libre de peste porcina africana y los embriones fueron recolectados conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.6.6.10.

Artículo 2.6.6.12.

Cuando las importaciones procedan de *países, zonas o compartimentos* libres de peste porcina africana, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* de cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de carnes proviene de animales que:

1. permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 últimos días en un *país, una zona* o un *compartimento* libre de peste porcina africana;
2. fueron sacrificados en un *matadero autorizado* y sometidos a inspecciones *ante mortem* y *post mortem* en las que no se detectó ningún signo clínico compatible con la peste porcina africana.

Artículo 2.6.6.13.

Cuando las importaciones procedan de *países o zonas* libres de peste porcina africana, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir :

para las carnes frescas de cerdos salvajes

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de carnes proviene de animales que:

1. fueron capturados en un país o una zona libre de peste porcina africana;
2. fueron sometidos a una inspección *post mortem* en un centro de inspección autorizado y no se detectó ningún signo clínico compatible con la peste porcina africana.

Artículo 2.6.6.14.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los productos cárnicos de cerdos (domésticos o salvajes), los productos de origen animal (derivados de carnes frescas de cerdo) destinados a la alimentación animal, al uso agrícola o industrial, o al uso farmacéutico o quirúrgico, o para los trofeos de cerdos salvajes

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

1. fueron preparados:
 - a) exclusivamente con *carnes frescas* que cumplieran los requisitos descritos en los Artículos 2.6.6.12. o 2.6.6.13., según los casos;
 - b) en un establecimiento de transformación:
 - i) reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria*;
 - ii) en el que sólo se utilizan carnes que cumplen los requisitos descritos en los Artículos 2.6.6.12. o 2.6.6.13., según los casos;

O

2. fueron elaborados en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria* y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina africana, y que, una vez elaborados, se tomaron las precauciones necesarias para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus.

Artículo 2.6.6.15.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los productos de origen animal (derivados de cerdos, pero no de carnes frescas) destinados a la alimentación animal y al uso agrícola o industrial

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

1. fueron preparados:
 - a) exclusivamente con productos que cumplen los requisitos exigidos de las *carnes frescas* que se describen en los Artículos 2.6.6.12. o 2.6.6.13., según los casos;
 - b) en un establecimiento de transformación:

Anexo XXXVIII (cont.)

- i) reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria*;
 - ii) en el que sólo se elaboran productos que cumplen los requisitos descritos en el punto a) anterior ; O
2. fueron elaborados en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria* y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina africana, y que, una vez elaborados, se tomaron las precauciones necesarias para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus.

Artículo 2.6.6.16.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el estiércol sólido o líquido (de cerdos)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el producto:

1. proviene de un país, una zona o un compartimento libre de peste porcina africana, o
 2. fue elaborado en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria* y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina africana, y que, una vez elaborado, se tomaron las precauciones necesarias para impedir que estuviera en contacto con cualquier fuente de virus.
-

CAPÍTULO 2.7.13.

ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

Artículo 2.7.13.1.

1. A efectos del presente *Código Terrestre*, un foco de enfermedad de Newcastle es, según la definición del *Manual Terrestre* una infección de las aves causada por un virus del serotipo 1 del paramixovirus aviar (APMV-1) que cumple uno de los criterios de virulencia siguientes:
 - a) el virus tiene un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) en polluelos de un día (*Gallus gallus*) equivalente o superior a 0,7, o
 - b) se ha demostrado (directamente o por deducción) la presencia de múltiples aminoácidos básicos en el virus, en el extremo C-terminal de la proteína F2 y un residuo de fenilalanina en la posición 117, la cual está en el extremo N-terminal de la proteína F1. Por “múltiples aminoácidos” se entiende la presencia de al menos tres residuos de arginina o lisina entre las posiciones 113 y 116. La imposibilidad de demostrar la presencia de este modelo característico de residuos de aminoácidos exigirá la caracterización del virus aislado mediante una prueba de IPIC.

En esta definición, los residuos de aminoácidos se numeran desde el extremo N-terminal de la secuencia de aminoácidos deducida de la secuencia de nucleótidos del gen F0, donde las posiciones 113–116 corresponden a los residuos –4 a –1 a partir del punto de escisión.

Los virus clasificados APMV-1 son sinónimos de virus de la enfermedad de Newcastle. Los que cumplen los criterios de virulencia requeridos para causar la enfermedad son denominados “virus virulentos de enfermedad de Newcastle”. Todos los demás APMV- 1 que no cumplen esos criterios son denominados “virus poco virulentos de enfermedad de Newcastle”.

2. Las aves de corral son “todas las aves domesticadas que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo o de otros productos comerciales, la repoblación de aves de caza o la reproducción de cualquiera de estas categorías de aves”.

Las aves mantenidas en cautividad por cualquier razón distinta de las definidas para las aves de corral, es decir las aves destinadas a espectáculos, carreras, exhibiciones, competiciones, o a la venta, no se considera que son aves de corral.
3. El presente capítulo trata solamente de la infección de aves por virus virulentos de enfermedad de Newcastle, con o sin manifestación de signos clínicos. A efectos de *comercio internacional*, los países deben interpretar los casos de infección de aves que no sean de corral por virus virulentos de enfermedad de Newcastle de conformidad con las disposiciones del *Código Terrestre* y no imponer inmediatamente restricciones comerciales, aunque la notificación de ese tipo de infecciones sea obligatoria.
4. La presencia de infección por virus virulentos de enfermedad de Newcastle se define por:
 - a) el aislamiento y la identificación de virus virulentos de enfermedad Newcastle o la detección de ARN viral específico de estos virus.
 - b) A efectos del *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la enfermedad de Newcastle es de 21 días.
 - c) Las normas para las pruebas de diagnóstico, incluidas las pruebas de patogenicidad, están descritas en el *Manual Terrestre*. Cualquier vacuna que se considere oportuno utilizar deberá ser conforme a las normas descritas en el *Manual Terrestre*.

Anexo XXXIX (cont.)

Artículo 2.7.13.2.

La situación sanitaria de un país, una *zona* o un *compartimento* respecto de la enfermedad de Newcastle sólo se puede determinar y certificar en función de los siguientes criterios:

1. la enfermedad de Newcastle sea una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país, se haya establecido un programa de información continua sobre la enfermedad y todos los casos de sospecha de la enfermedad señalados sean objeto de investigaciones en el terreno y, si procede, en un laboratorio;
2. una vigilancia adecuada permita demostrar la presencia de infección por un virus virulento de enfermedad de Newcastle en las aves de corral a pesar de la ausencia de signos clínicos de la enfermedad, lo que se logrará aplicando un programa de vigilancia conforme a lo estipulado en el Anexo 3.8.X.

Artículo 2.7.13.3.

País, zona o compartimento libre de enfermedad de Newcastle

Se puede considerar que un país, una *zona* o un *compartimento* está libre de enfermedad de Newcastle cuando una vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.X ha demostrado la ausencia de infección por virus virulentos de la enfermedad en el país, la *zona* o el *compartimento* durante los 12 últimos meses. En algunos casos será necesario adaptar la vigilancia a partes del país, o a las *zonas* o *compartimentos*, en función de factores históricos o geográficos, de la estructura del sector avícola, la población o la proximidad de focos recientes.

Un país, una *zona* o un *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle en que se produzca infección por el virus de la enfermedad podrá recuperar el estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle 3 meses después de haber aplicado el *sacrificio sanitario total* (y de haber desinfectado todas las *explotaciones* afectadas), siempre y cuando se haya ejercido una vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.X durante ese período de 3 meses.

Artículo 2.7.13.4.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de enfermedad de Newcastle, según la definición del Artículo 2.7.13.3., las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las aves de corral vivas (que no sean polluelos de un día)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. las aves de corral no manifestaron ningún signo clínico compatible con la enfermedad de Newcastle el día del embarque;
2. las aves de corral permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 21 últimos días;
3. las aves de corral no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle o, si fueron vacunadas, se indica en el certificado la fecha de la vacunación y la naturaleza de la vacuna;
4. las aves de corral son transportadas en contenedores nuevos o debidamente desinfectados.

Artículo 2.7.13.5.

Independientemente de la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la enfermedad de Newcastle, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las aves vivas que no sean de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. las aves no manifestaron ningún signo clínico compatible con la enfermedad de Newcastle el día del embarque;
2. las aves permanecieron en condiciones de aislamiento aprobadas por los *Servicios Veterinarios* desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 21 días anteriores al embarque y no manifestaron ningún signo clínico de infección que podría asociarse a un virus de enfermedad de Newcastle de las aves de corral durante el periodo de aislamiento;
3. las aves fueron sometidas, entre 7 y 14 días antes del embarque, a una prueba de diagnóstico que demostró que estaban libres de infección por virus virulento de enfermedad de Newcastle;
4. las aves son transportadas en contenedores nuevos o debidamente desinfectados;
5. las aves no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle o, si fueron vacunadas, se indica en el certificado la fecha de la vacunación y la naturaleza de la vacuna.

Artículo 2.7.13.6.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de enfermedad de Newcastle, según la definición del Artículo 2.7.13.3., las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los polluelos de un día vivos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. los polluelos permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle desde su nacimiento;
2. los polluelos descienden de parvadas parentales que permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle durante, por lo menos, los 21 días anteriores a la recolección de los huevos y durante la recolección;
3. los polluelos no fueron vacunados contra la enfermedad de Newcastle o, si fueron vacunados o lo fueron sus parvadas parentales, se indica en el certificado la fecha de la vacunación y la naturaleza de la vacuna;
4. los polluelos son transportados en contenedores nuevos o debidamente desinfectados.

Artículo 2.7.13.7.

Independientemente de la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la enfermedad de Newcastle, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las aves de un día vivas que no sean polluelos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. las aves no manifestaron ningún signo clínico compatible con la enfermedad de Newcastle el día del embarque;
2. las aves permanecieron en condiciones de aislamiento aprobadas por los *Servicios Veterinarios* desde su nacimiento;
3. las aves de las parvadas parentales fueron sometidas, en el momento de la recolección de los huevos, a una prueba de diagnóstico que demostró que estaban libres de infección por virus virulento de enfermedad de Newcastle;
4. las aves son transportadas en contenedores nuevos o debidamente desinfectados;

Anexo XXXIX (cont.)

5. las aves no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle o, si fueron vacunadas o lo fueron sus parvadas parentales, se indica en el certificado la fecha de la vacunación y la naturaleza de la vacuna.

Artículo 2.7.13.8.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de enfermedad de Newcastle, según la definición del Artículo 2.7.13.3., las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los huevos para incubar que sean de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. los huevos proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle;
2. los huevos proceden de parvadas parentales que permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle durante, por lo menos, los 21 días anteriores a la recolección de los huevos y durante la recolección;
3. las parvadas parentales no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle o, si fueron vacunadas, se indica en el certificado la fecha de la vacunación y la naturaleza de la vacuna;
4. los huevos son transportados en contenedores nuevos o debidamente desinfectados.

Artículo 2.7.13.9.

Independientemente de la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la enfermedad de Newcastle, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los huevos para incubar que no sean de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. las aves de las parvadas parentales fueron sometidas, en el momento de la recolección de los huevos, a una prueba de diagnóstico que demostró que estaban libres de infección por virus virulento de enfermedad de Newcastle;
2. los huevos son transportados en contenedores nuevos o debidamente desinfectados;
3. las parvadas parentales no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle o, si fueron vacunadas, se indica en el certificado la fecha de la vacunación y la naturaleza de la vacuna.

Artículo 2.7.13.10.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de enfermedad de Newcastle, según la definición del Artículo 2.7.13.3., las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los huevos de aves de corral destinados al consumo humano

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. los huevos fueron producidos y envasados en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle;
2. los huevos son transportados en envases nuevos o debidamente desinfectados.

Artículo 2.7.13.11.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de enfermedad de Newcastle, según la definición del Artículo 2.7.13.3., las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los productos a base de huevo de ave de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. los productos a base de huevo proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle y fueron elaborados en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle;
2. los productos a base de huevo son transportados en envases nuevos o debidamente desinfectados.

Artículo 2.7.13.12.

Independientemente de la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la enfermedad de Newcastle, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los productos a base de huevos de aves que no sea de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. la *mercancía* fue elaborada de modo que garantiza la destrucción de los virus virulentos de enfermedad de Newcastle;
2. se tomaron las precauciones necesarias después de la elaboración de la *mercancía* para evitar su contacto con cualquier fuente de virus virulentos de enfermedad de Newcastle;
3. los productos a base de huevo son transportados en envases nuevos o debidamente desinfectados.

Artículo 2.7.13.13.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de enfermedad de Newcastle, según la definición del Artículo 2.7.13.3., las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los reproductores donantes:

1. no manifestaron ningún signo clínico compatible con la enfermedad de Newcastle el día de la toma del semen;
2. permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle durante, por lo menos, los 21 días anteriores a la toma del semen y durante la toma.

Artículo 2.7.13.14.

Independientemente de la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la enfermedad de Newcastle, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de aves que no sean de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los reproductores donantes:

1. permanecieron en condiciones de aislamiento aprobadas por los *Servicios Veterinarios* durante, por lo menos, los 21 días anteriores a la toma del semen y el día de la toma;

Anexo XXXIX (cont.)

2. no manifestaron ningún signo clínico compatible con la enfermedad de Newcastle durante el período de aislamiento ni el día de la toma del semen;
3. fueron sometidos, entre 7 y 14 días antes de la toma del semen, a una prueba de diagnóstico que demostró que estaban libres de infección por virus virulento de enfermedad de Newcastle.

Artículo 2.7.13.15.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de enfermedad de Newcastle, según la definición del Artículo 2.7.13.3., las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

Para las *carnes frescas* de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes frescas* procede de aves:

1. que permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 21 últimos días, y fueron sacrificadas, en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle;
2. que fueron sacrificadas en un *matadero autorizado* y dieron resultados favorables en las inspecciones *ante-mortem* y *post-mortem* a las que fueron sometidas para la detección de la enfermedad de Newcastle.

Artículo 2.7.13.16.

Independientemente de la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la enfermedad de Newcastle, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los *productos cárnicos* de aves de corral

1. la *mercancía* fue elaborada con *carnes frescas* que reunían las condiciones descritas en el Artículo 2.7.13.18 (*carnes frescas*) y en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle, o fue elaborada de modo que garantiza la destrucción de los virus virulentos de enfermedad de Newcastle (en estudio);
2. se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus virulentos de enfermedad de Newcastle.

Artículo 2.7.13.17.

Independientemente de la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la enfermedad de Newcastle, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los *productos derivados* de aves de corral destinados a la alimentación animal o al uso agrícola o industrial

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. las *mercancías* proceden de aves que permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 21 últimos días en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle y fueron elaboradas en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de la enfermedad o de modo que garantiza la destrucción de los virus virulentos de enfermedad de Newcastle (en estudio);
2. se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de las *mercancías* con cualquier fuente de virus virulentos de enfermedad de Newcastle.

Artículo 2.7.13.18.

Independientemente de la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la enfermedad de Newcastle, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las plumas y los plumones

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. las *mercancías* proceden de aves que permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 21 últimos días en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle y fueron elaboradas en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de la enfermedad o de modo que garantiza la destrucción de los virus virulentos de enfermedad de Newcastle (en estudio);
2. se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de las *mercancías* con cualquier fuente de virus virulentos de enfermedad de Newcastle.

Artículo 2.7.13.19.

Independientemente de la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la enfermedad de Newcastle, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para la carne u otros productos de aves que no sean de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. la *mercancía* fue elaborada de modo que garantiza la destrucción de los virus virulentos de enfermedad de Newcastle (en estudio);
 2. se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus virulentos de enfermedad de Newcastle.
-

ANEXO 3.8.X.

DIRECTRICES PARA LA VIGILANCIA DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

Artículo 3.8.X.1.

Introducción

A continuación se definen, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.8.1., los principios y directrices para la vigilancia de la enfermedad de Newcastle en los países que soliciten ser reconocidos libres de esta enfermedad, con o sin vacunación. Puede tratarse del reconocimiento de todo el país o de una *zona* o un *compartimento* del mismo. Estas directrices también son válidas para los países que soliciten la restitución del estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de la enfermedad de Newcastle, con o sin vacunación, después de la aparición de un *foco*, así como para los que deseen conservar dicho estatus. El objeto del presente Anexo es completar los requisitos del Capítulo 2.7.13.

La vigilancia de la enfermedad de Newcastle se complica por la prevalencia conocida de infecciones por el serotipo 1 del paramixovirus aviar (PMV-1) en varias especies de aves, tanto domésticas como silvestres, y la utilización generalizada de vacunas contra esta enfermedad en las aves de corral domésticas. Por consiguiente, es necesario caracterizar los aislados de PMV-1 sinónimos del virus de la enfermedad de Newcastle para diferenciar las infecciones del virus virulento de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria, tal como se define en el Capítulo 2.7.13., de las de baja virulencia que no son de declaración obligatoria. En el Capítulo x.x.x.x se describe la enfermedad de Newcastle como una infección de las aves con PMV-1, no obstante el presente anexo se refiere solamente a la infección de aves de corral con el virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria.

El impacto y la epidemiología de la enfermedad de Newcastle varían mucho según las regiones del mundo y, por consiguiente, no es posible proponer directrices específicas para todas las situaciones posibles. Por tanto, las estrategias empleadas para demostrar la ausencia de la enfermedad con un grado aceptable de fiabilidad tendrán que adaptarse a cada situación local. Variables como la frecuencia de los contactos de las aves de corral con las aves silvestres, los diferentes niveles de bioseguridad y sistemas de producción, y la agrupación de diferentes especies susceptibles requieren estrategias de vigilancia específicas para cada situación. Incumbe al país solicitante facilitar datos científicos que expliquen la epidemiología de la enfermedad de Newcastle en la región considerada y demuestren cómo se controlan todos los factores de riesgo. Por consiguiente, los Países Miembros tienen suficiente margen de maniobra para presentar solicitudes bien argumentadas y demostrar que garantizan, la ausencia de infección por virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria.

La vigilancia de la enfermedad de Newcastle se llevará a cabo en el marco de un programa continuo destinado a demostrar la ausencia de infección por virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria en todo el territorio de un país o una *zona* o *compartimento* del mismo.

Artículo 3.8.X.2.

Condiciones generales y métodos

1. Deberá funcionar, bajo la responsabilidad de la *Administración Veterinaria*, un sistema de vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.1. En particular deberá haberse establecido:
 - a) un procedimiento oficial y permanente para detectar e investigar los *focos de enfermedad* o de *infección* por virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria;
 - b) un procedimiento para la toma y el transporte rápidos de muestras de casos sospechosos de la enfermedad de Newcastle a un *laboratorio autorizado* capaz de diagnosticar la enfermedad, tal como se describe en el *Manual Terrestre*;
 - c) un sistema de registro, gestión y análisis de datos de diagnóstico y vigilancia.

Anexo XI (cont.)

2. Un programa de vigilancia de la enfermedad de Newcastle debe:
 - a) incluir un sistema de alerta inmediata que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación, para notificar los casos sospechosos. Los ganaderos y trabajadores en contacto cotidiano con las aves de corral, así como los expertos en diagnóstico, deberán señalar rápidamente cualquier sospecha de la enfermedad de Newcastle a la *Autoridad Veterinaria* y ser apoyados, directa o indirectamente (por ejemplo, por veterinarios privados o *paraprofesionales de veterinaria*), por programas de información gubernamentales y por la Administración Veterinaria. Todos los casos sospechosos de la enfermedad de Newcastle deberán ser investigados inmediatamente. Dado que no es posible despejar las dudas mediante investigaciones epidemiológicas y clínicas únicamente, se tomarán y se enviarán muestras a un *laboratorio autorizado*. Esto requiere que los kits de muestreo, así como cualquier otro tipo de material, estén siempre a la disposición de los encargados de la vigilancia. El personal encargado de la vigilancia deberá poder pedir ayuda a un equipo especializado en el diagnóstico y el control de la enfermedad de Newcastle;
 - b) prescribir, cuando sea pertinente, inspecciones clínicas, periódicas y frecuentes, y pruebas serológicas y virológicas de los grupos de aves de corral de alto riesgo, por ejemplo, los situados en lugares adyacentes a un país, una *zona* o un *compartimento* infectado por la enfermedad de Newcastle, o en lugares donde se mezclan los pájaros y las aves de corral de diferentes orígenes, u otras fuentes de virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria.

Un sistema de vigilancia eficaz identificará periódicamente casos sospechosos, que requerirán un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar que la causa de la sospecha es la presencia de virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria. La frecuencia con la que tales casos sospechosos pueden presentarse variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede precisarse de antemano con seguridad. A las solicitudes de reconocimiento de la ausencia de infección por virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria se adjuntará, por consiguiente, información detallada sobre el número de casos sospechosos y sobre cómo fueron investigados y resueltos. Esta información comprenderá los resultados de las pruebas de laboratorio, así como las medidas de control a las que hayan sido sometidos los animales afectados durante la investigación (cuarentena, prohibición de los desplazamientos, etc.).

Artículo 3.8.X.3.

Estrategias de vigilancia

1. Introducción

Los principios de la vigilancia de la *enfermedad* o la *infección* están bien definidos desde el punto de vista técnico. La elaboración de un programa de vigilancia requiere la colaboración de profesionales con competencia y experiencia en este campo y deberá estar perfectamente documentado. Los programas de vigilancia destinados a demostrar la ausencia de infección o de circulación de virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria deben elaborarse cuidadosamente para evitar resultados insuficientemente fidedignos o excesivamente costosos y complicados desde el punto de vista de la logística.

Si un país desea que su territorio o una *zona* o un *compartimento* específico de su territorio sea reconocido libre de infección por virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria, deberá llevar a cabo la vigilancia utilizando una subpoblación que sea representativa de todas las aves de corral del país o de dicha *zona* o dicho *compartimento*. Se utilizarán varios métodos de vigilancia simultáneamente para definir con precisión el verdadero estatus sanitario de las poblaciones de aves de corral respecto a la enfermedad de Newcastle. La vigilancia será pasiva y activa, y la frecuencia de la vigilancia activa será de al menos cada 6 meses. Se combinará vigilancia aleatoria y específica, dependiendo de la situación epidemiológica y se utilizarán métodos clínicos, virológicos y serológicos conforme se describe en el *Manual Terrestre* (Capítulo x.x.x.x). Se podrán utilizar otras pruebas siempre que hayan sido validadas como aptas para esta finalidad conforme a las normas de la OIE. El país deberá demostrar que la estrategia de vigilancia escogida es adecuada para detectar la presencia de infección por virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo 3.8.1. y con la situación epidemiológica prevalente.

En el caso de la vigilancia aleatoria, la estrategia de muestreo deberá ser apropiada desde el punto de vista epidemiológico para demostrar la prevalencia de infección por virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria. El tamaño de la muestra seleccionada para las pruebas tendrá que ser lo suficientemente grande para detectar la *infección*, si ésta se produce en un porcentaje mínimo determinado previamente. El tamaño de la muestra y la prevalencia estimada de la enfermedad determinarán el nivel de confianza en el resultado de la encuesta. El diseño de la encuesta y la frecuencia de muestreo deberán basarse en la situación epidemiológica predominante o histórica. El país solicitante justificará su elección de niveles de prevalencia y confianza en función de los objetivos de la vigilancia y de la situación epidemiológica, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 3.8.1.

La vigilancia específica (es decir, basada en la mayor probabilidad de presencia de la *infección* en una población) podrá ser una estrategia apropiada.

Por ejemplo, será apropiado concentrar la vigilancia clínica en una especie particular que tenga probabilidades de manifestar signos clínicos claros (tal como los pollos sin vacunar). Y de modo similar, concentrar las pruebas virológicas y serológicas en las especies que puedan no presentar signos clínicos (Artículo 2.7.13.2) de la enfermedad de Newcastle y que no suelen ser vacunadas (patos, por ejemplo). La vigilancia podrá concentrarse también en la población de aves de corral expuesta a riesgos específicos, por ejemplo contacto directo o indirecto con aves silvestres, la pertenencia a parvadas de aves de distintas edades, las pautas comerciales locales, incluidos los mercados de aves de corral vivas, la presencia de más de una especie en la explotación o medidas de bioseguridad deficientes.

Tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico son factores clave de la encuesta, la cual deberá prever que se obtendrán falsos resultados positivos y falsas reacciones negativas. Lo ideal sería que la sensibilidad y la especificidad fueran las de pruebas validadas para la vacunación o detección de la infección y las especies animales de que se compone la población objeto de la encuesta. Si las características del sistema de pruebas son conocidas, se podrá calcular de antemano la proporción de falsos resultados positivos. Se deberá disponer de un procedimiento eficaz de seguimiento de los animales positivos para poder determinar a la postre, con un alto grado de fiabilidad, si indican o no la presencia de la infección. Este procedimiento incluirá tanto pruebas suplementarias como investigaciones de seguimiento, para las cuales se tomará material de diagnóstico en la unidad de muestreo original, así como en parvadas que podrían estar vinculadas con dicha unidad desde el punto de vista epidemiológico.

Los resultados de la vigilancia activa y pasiva son importantes para suministrar pruebas fidedignas de que la infección por virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria no está presente en un país, una *zona* o un *compartimento*.

2. La vigilancia clínica

La vigilancia clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos evocadores de enfermedad de Newcastle en la parvada y no debe subestimarse como una indicación oportuna de infección. El control de parámetros de producción (p. ej. una disminución del consumo de agua y alimentos o de la puesta) es importante para detectar a tiempo la infección por virus de enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria en algunas poblaciones, ya que puede no haber signos o ser signos leves, en particular si se ha practicado la vacunación. Toda unidad de muestreo en la que se hayan detectado animales sospechosos será considerada infectada hasta que se demuestre lo contrario. La identificación de las parvadas sospechosas es fundamental para localizar las fuentes de virus de enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria.

Un diagnóstico presunto de enfermedad de Newcastle clínica en poblaciones infectadas sospechosas deberá confirmarse siempre con pruebas virológicas en un laboratorio autorizado. Así se podrán determinar las características moleculares y antigénicas del virus, u otras características biológicas.

Es recomendable que los virus de enfermedad de Newcastle aislados sean enviados oportunamente a un Laboratorio de Referencia de la OIE para el archivado y la determinación ulterior de sus características si es necesario.

3. La vigilancia virológica

La vigilancia virológica se realizará con las pruebas que se describen en el *Manual Terrestre*

Anexo XI (cont.)

- a) para controlar las poblaciones de riesgo;
- b) para confirmar los casos clínicos sospechosos;
- c) como seguimiento de los seropositivos en poblaciones sin vacunar o en aves centinela;
- d) para comprobar la mortalidad diaria “normal” (si se justifica por un incremento del riesgo p. ej. infección en caso de vacunación o en *explotaciones* que tengan vínculos epidemiológicos con un *foco*).

4. La vigilancia serológica

La vigilancia serológica tiene por objeto la detección de anticuerpos contra virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria pero no es un diagnóstico de su presencia. Los procedimientos de prueba y la interpretación de resultados se describen en el Capítulo x.x.x del *Manual Terrestre*. Una reacción positiva a la prueba de detección de estos anticuerpos puede deberse a cuatro causas:

- a) infección natural por virus de enfermedad de Newcastle;
- b) vacunación contra la enfermedad de Newcastle (sea intencional o no);
- c) presencia de anticuerpos maternos transmitidos por una parvada parental vacunada o infectada (suelen encontrarse en la yema y pueden persistir en la descendencia hasta cuatro semanas);
- d) resultados positivos debidos a una prueba poco específica.

Se podrá utilizar suero recolectado para otros estudios, pero no deberán comprometerse los principios de la encuesta que se describen en este Anexo ni el objetivo de realizar un estudio estadísticamente válido sobre la presencia de virus de enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria.

El descubrimiento de parvadas seropositivas, sin vacunar, debe investigarse mediante una investigación epidemiológica completa. Como los resultados seropositivos no indican necesariamente una infección activa, se utilizará la vigilancia virológica para confirmar la presencia del virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria en tales poblaciones. Hasta que no se disponga de estrategias e instrumentos para diferenciar los animales vacunados de los infectados con virus de la enfermedad de Newcastle en el terreno, no deberán utilizarse herramientas serológicas para identificar la infección por virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria en poblaciones vacunadas.

5. Utilización de aves de corral centinela

Son varias las aplicaciones de la utilización de aves de corral centinela como herramienta de vigilancia en poblaciones susceptibles para detectar la circulación del virus por la presencia de enfermedad clínica o por seroconversión. Pueden utilizarse para controlar la circulación del virus en poblaciones vacunadas o especies que sean menos susceptibles al desarrollo de la enfermedad clínica. Lo ideal sería que las aves de corral centinela no estén vacunadas ni tengan anticuerpos contra virus de enfermedad de Newcastle, y que se pueden utilizar en parvadas vacunadas objeto de una evaluación del riesgo. El tipo de vacuna utilizada y los factores epidemiológicos locales determinarán la frecuencia de utilización y control de las aves centinela.

Las aves de corral centinela deben estar en estrecho contacto con la población diana, pero estarán identificadas para poder diferenciarlas claramente. Se les observará con regularidad para detectar pruebas de la enfermedad clínica y cualquier incidente sanitario se investigará mediante pruebas virológicas oportunas. La especie utilizada como centinela deberá haber mostrado una alta susceptibilidad a la infección y, en lo ideal, desarrollar signos clínicos obvios. Si no desarrolla necesariamente enfermedad clínica observable, se utilizará un programa de pruebas activas regulares de tipo virológico y serológico (el desarrollo de enfermedad clínica puede depender de la especie centinela utilizada o del uso de vacuna viva en la población diana que pueda infectar a las aves de corral centinela. El régimen de pruebas dependerá del tipo de vacuna utilizado en la población diana.

Artículo 3.8.X.4.

Documentación del estatus libre de enfermedad de Newcastle

Los requisitos para el reconocimiento del estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle se indican en el Artículo x.x.13.3.

Un país, *zona* o *compartimento* puede ser considerado libre de enfermedad de Newcastle si se demuestra que no ha habido infección por virus de enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria en el país, *zona* o *compartimento* durante los últimos 12 meses, basándose en la vigilancia según lo estipulado en el Anexo x.x.x. Será necesario adaptar la vigilancia a las partes del país o a las *zonas* o *compartimentos* existentes en función de factores históricos o geográficos, de la estructura industrial, de los datos poblacionales o de la proximidad a focos recientes.

Si la infección aparece en un país, *zona* o *compartimento* previamente libre de enfermedad de Newcastle, el estatus sanitario libre se podrá recuperar al cabo de tres meses de la aplicación de una *política de sacrificio sanitario* (incluida la *desinfección* de todas las *explotaciones* afectadas), siempre que se haya efectuado la vigilancia conforme al Anexo x.x.x. durante el periodo de tres meses.

1. Países que solicitan el reconocimiento del estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle

Además de las condiciones generales que se describen en el *Código Terrestre*, un País Miembro que solicite el reconocimiento del estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle deberá demostrar que dispone de un programa eficaz de vigilancia. Su preparación y ejecución se atenderán a las condiciones y métodos generales que se indican en el presente Anexo para demostrar la ausencia de la infección por virus de enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria durante los últimos 12 meses en las aves de corral. Ello requerirá el apoyo de *laboratorios autorizados* capaces de identificar la infección mediante las pruebas de detección de virus o de anticuerpos descritas en el *Manual Terrestre*.

2. Obligaciones adicionales para los países, *zonas* o *compartimentos* en que se aplica la vacunación

La vacunación contra la enfermedad de Newcastle podrá utilizarse para la gestión del riesgo (para disminuir el riesgo de introducción y de transmisión ulterior) o como parte de un programa de control sanitario. El nivel de inmunidad por parvada requerido para que la transmisión se interrumpa dependerá del tamaño, de la composición (las especies de aves, por ejemplo) y de la densidad de la población susceptible. Por lo tanto, no es posible dictar normas. La vacuna también deberá reunir las condiciones estipuladas en el *Manual Terrestre* para las vacunas contra la enfermedad de Newcastle.

En las poblaciones vacunadas es necesario llevar a cabo la vigilancia (Artículo x.x.x) para garantizar la ausencia de circulación de virus de la enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria. La utilización de aves de corral centinela puede brindar más confianza de la ausencia de circulación del virus. La vigilancia deberá repetirse al menos cada 6 meses o a intervalos más cortos en función del riesgo en el país, *zona* o *compartimento*. Se deberá demostrar también la eficacia del programa de vacunación.

Artículo 3.8.X.5.

Países que solicitan la restitución del estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle después de un foco

Además de las condiciones generales que se describen en el Capítulo 2.7.13., un país que solicite la restitución del estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de infección por enfermedad de Newcastle de declaración obligatoria deberá demostrar que dispone de un programa de vigilancia activa, adaptado a las circunstancias epidemiológicas del *foco*, para demostrar la ausencia de la infección. Dicha vigilancia comprenderá las pruebas de detección de virus o de anticuerpos descritas en el *Manual Terrestre*. La utilización de aves de corral centinela facilitará la interpretación de los resultados de la vigilancia.

Anexo XXI (cont.)

En cualquier caso, un país que solicite la restitución del estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de enfermedad de Newcastle (con o sin vacunación) deberá comunicar los resultados del programa de vigilancia activa con arreglo al cual la población de aves de corral susceptible a la enfermedad de Newcastle es sometida periódicamente a exámenes clínicos, y que ha sido planificado y ejecutado de conformidad con las condiciones y métodos generales que se describen en las presentes directrices. El grado de fiabilidad de la vigilancia aplicada será al menos igual que el que ofrece una muestra aleatoria representativa de la población de riesgo.

CAPÍTULO 2.2.XX.

FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL

Artículo 2.2.XX.1.

La fiebre del Nilo Occidental es una zoonosis causada por el virus del Nilo Occidental y transmitida por mosquitos.

A efectos del presente capítulo, las especies susceptibles a la infección por el virus del Nilo Occidental son los équidos, los gansos, los patos (en estudio), los pollos de menos de 12 días de edad y las aves silvestres.

Las aves silvestres son las responsables de la diseminación del virus del Nilo Occidental y de su traslado de zonas endémicas a regiones en las que pueden producirse luego brotes esporádicos.

Aunque casi todas las especies de aves son susceptibles a la infección, ésta tiene consecuencias muy distintas según las especies. Los pollos y gansos suelen ser resistentes a la enfermedad y no desarrollar suficiente viremia para infectar a los mosquitos, con excepción de los pollos menores de 12 días.

El virus del Nilo Occidental se mantiene gracias a un ciclo de transmisión mosquito-ave-mosquito, mientras que los seres humanos y los équidos se considera que son huéspedes finales del virus. La mayoría de las infecciones humanas se producen por transmisión natural del virus por los mosquitos.

Se conocen muchas especies animales susceptibles a la infección por el virus del Nilo Occidental y se han señalado casos de enfermedad neurológica mortal en seres humanos, équidos, gansos y aves silvestres.

El comercio internacional de gansos y patos puede contribuir a la difusión de la fiebre del Nilo Occidental, ya que la viremia desarrollada por algunas especies ha demostrado ser suficiente para infectar a los mosquitos.

La presencia del virus del Nilo Occidental se ha señalado hasta ahora en un área geográfica que abarca partes de Europa, Asia, África, Australia y las Américas. Aunque los insectos vectores del virus y las especies de aves susceptibles a la infección están presentes en casi todas partes, los ciclos silvestres de circulación del virus se extienden a veces a especies domésticas.

La vigilancia de la fiebre del Nilo Occidental debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.X.

La presencia de un caso de fiebre del Nilo Occidental se define por:

1. el aislamiento y la identificación del virus del Nilo Occidental en un animal o una persona, o
2. la detección de antígeno viral o de ARN viral específico del virus del Nilo Occidental en muestras procedentes de uno o varios animales o personas que hayan manifestado signos clínicos compatibles con la fiebre del Nilo Occidental o estén epidemiológicamente relacionados con una sospecha o un foco confirmado de fiebre del Nilo Occidental, o
3. la detección de anticuerpos contra el virus del Nilo Occidental, sin relación alguna con la vacunación, en un animal o una persona que haya manifestado signos clínicos compatibles con la enfermedad o esté epidemiológicamente relacionado(a) con una sospecha o un foco confirmado de fiebre del Nilo Occidental.

A efectos del *Código Terrestre*, el período de incubación de la fiebre del Nilo Occidental es de 3 a 15 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

Anexo XLI (cont.)

Artículo 2.2.XX.2.

País, zona o compartimento infectado por el virus del Nilo Occidental

Un país, una *zona* o un *compartimento* infectado(a) por el virus del Nilo Occidental es un país, una *zona* o un *compartimento* claramente definido(a) en que se ha señalado algún *caso* de fiebre del Nilo Occidental en los 2 últimos años

Artículo 2.2.XX.3.

País, zona o compartimento libre de fiebre del Nilo Occidental

1. Se puede considerar que un país, una *zona* o un *compartimento* está libre de fiebre del Nilo Occidental cuando la virosis del Nilo Occidental es una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país, y:
 - a) no se ha registrado ningún *caso* de fiebre del Nilo Occidental en los 2 últimos años, o
 - b) un programa de vigilancia, tal como se describe en el Anexo 3.8.X., ha demostrado la ausencia de fiebre del Nilo Occidental en el país, la *zona* o el *compartimento* durante los 2 últimos años, o
 - c) un programa de vigilancia ha demostrado la ausencia de mosquitos del género *Culex* en el país, la *zona* o el *compartimento*.
2. Un país, una *zona* o un *compartimento* libre de fiebre del Nilo Occidental no perderá su estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de la enfermedad por importar de países, *zonas* o *compartimentos* infectados por el virus del Nilo Occidental las siguientes mercancías:
 - a) animales seropositivos,
 - b) semen, ovocitos o embriones,
 - c) animales vacunados 30 días antes del embarque, por lo menos, y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, que hayan sido identificados como animales vacunados en el certificado de exportación, o
 - d) animales no vacunados, siempre que su población de origen haya sido objeto de un programa de vigilancia tal como se describe en el Anexo 3.8.X. durante los 30 días anteriores a su embarque y no se haya detectado ningún indicio de transmisión del virus del Nilo Occidental.

Artículo 2.2.XX.4.

País o zona estacionalmente libre del virus del Nilo Occidental

Un país o una *zona* estacionalmente libre del virus del Nilo Occidental es un país o una *zona* en que la vigilancia de la enfermedad demuestra la ausencia de transmisión del virus del Nilo Occidental y de mosquitos adultos del género *Culex* durante determinada época del año.

Para la aplicación del Artículo 2.2.XX.6., el período en que el país o la *zona* está libre del virus comienza 21 después de haberse comprobado la última transmisión del virus (demostrada por el programa de vigilancia) o de haber cesado la actividad de los mosquitos *Culex* adultos.

Para la aplicación del Artículo 2.2.XX.6., el período en que el país o la *zona* está libre del virus termina:

1. por lo menos 21 días antes de la fecha más temprana en que los datos recopilados a lo largo del tiempo indiquen que el ciclo de transmisión del virus vuelve a empezar, o

2. inmediatamente, si los datos climáticos o los resultados del programa de vigilancia indican una reanudación más temprana de la actividad de los *Culex* adultos.

Un país o una *zona* estacionalmente libre de fiebre del Nilo Occidental no perderá su estatus de país o *zona* estacionalmente libre del virus del Nilo Occidental por importar animales, semen, ovocitos o embriones de países o *zonas* infectados.

Artículo 2.2.XX.5.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de fiebre del Nilo Occidental, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las especies susceptibles a la infección

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. los animales permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de fiebre del Nilo Occidental desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 30 días anteriores al embarque, o
2. los animales permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre del virus del Nilo Occidental durante, por lo menos, los 7 días anteriores al embarque y dieron resultado negativo en una prueba de identificación del agente etiológico que se efectuó a partir de una muestra de sangre tomada más de 3 días después de comenzar su estancia y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre* y permanecieron en el país o la *zona* estacionalmente libre de fiebre del Nilo Occidental hasta el momento del embarque, o
3. los animales:
 - a) fueron vacunados 30 días antes de ser introducidos en el país, la *zona* o el compartimento libre de la enfermedad y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y
 - b) fueron identificados como animales vacunados, y
 - c) permanecieron en un país o una *zona* libre del virus del Nilo Occidental durante, por lo menos, 7 días, y
 - d) permanecieron en el país o la *zona* libre de fiebre del Nilo Occidental hasta el momento del embarque;

Y

4. si los animales fueron exportados de una *zona* libre de fiebre del Nilo Occidental:
 - a) no transitaron por ninguna *zona* infectada durante su transporte al lugar de carga, o
 - b) fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de mosquitos vectores del virus del Nilo Occidental cuando transitaron por una *zona* infectada, o
 - c) fueron vacunados tal como se indica en el punto 3 anterior.

Artículo 2.2.XX.6.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* estacionalmente libres de fiebre del Nilo Occidental, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las especies susceptibles a la infección

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

Anexo XLI (cont.)

1. permanecieron en un país o una *zona* que en esa época estaba libre de fiebre del Nilo Occidental durante, por lo menos, los 30 días anteriores al embarque, o
2. permanecieron en un país o una *zona* que en esa época estaba libre de fiebre del Nilo Occidental durante, por lo menos, los 7 días anteriores al embarque y dieron resultado negativo en una prueba de identificación del agente etiológico que se efectuó a partir de una muestra de sangre tomada más de 3 días después de comenzar su estancia en el país o la *zona* y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre* y permanecieron en el país o la *zona* estacionalmente libre de fiebre del Nilo Occidental hasta el momento del embarque, o
3. permanecieron en un país o una *zona* que en esa época estaba libre de fiebre del Nilo Occidental, fueron vacunados contra la fiebre del Nilo Occidental 30 días antes de ser introducidos en el país o la *zona* libre de la enfermedad y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, fueron identificados como animales vacunados y permanecieron en el país o la *zona* estacionalmente libre de fiebre del Nilo Occidental hasta el momento del embarque;

Y

4. si los animales fueron exportados de un país o una *zona* libre de la enfermedad:
 - a) no transitaron por ningún país infectado ni por ninguna *zona* infectada durante su transporte al lugar de carga, o
 - b) fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de mosquitos vectores del virus del Nilo Occidental cuando transitaron por un país infectado o una *zona* infectada, o
 - c) fueron vacunados tal como se indica en el punto 3 anterior.

Artículo 2.2.XX.7.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* infectados por el virus del Nilo Occidental las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las especies susceptibles a la infección

la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

1. fueron protegidos contra las picaduras de mosquitos vectores del virus del Nilo Occidental durante, por lo menos, los 30 días anteriores al embarque, o
2. dieron resultado positivo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos neutralizantes del virus del Nilo Occidental a la que fueron sometidos conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, o
3. fueron protegidos contra las picaduras de mosquitos vectores del virus del Nilo Occidental durante, por lo menos, los 15 días anteriores al embarque y durante ese periodo dieron resultado negativo en una prueba de identificación del agente etiológico que se efectuó a partir de una muestra de sangre tomada más de 3 días después de haber sido introducidos en la *zona* libre de mosquitos y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*; o
4. fueron vacunados contra el virus del Nilo Occidental 30 días antes del embarque, por lo menos, y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y fueron identificados como animales vacunados en el certificado, o
5. no fueron vacunados y su población de origen fue objeto de un programa de vigilancia, tal como se describe en el Anexo 3.8.X., durante los 30 días anteriores al embarque y no se detectó ningún indicio de transmisión del virus del Nilo Occidental;

Y

6. fueron protegidos contra las picaduras de mosquitos vectores del virus del Nilo Occidental durante su transporte al lugar de carga, o
7. fueron vacunados 30 días antes del embarque o demostraron tener anticuerpos contra el virus del Nilo Occidental.

Artículo 2.2.XX.8.

Cuando se importen aves silvestres, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las aves:

1. no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del Nilo Occidental el día del embarque, y
2. permanecieron en una *estación de cuarentena* libre de mosquitos los 30 días anteriores al embarque.

Artículo 2.2.XX.9.

Protección de los animales contra los mosquitos vectores del virus del Nilo Occidental

Cuando se transporten animales a través de países o *zonas* infectados por el virus del Nilo Occidental, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir la adopción de medidas de protección de los animales contra las picaduras de los mosquitos vectores del virus, teniendo en cuenta la ecología local de estos últimos.

Las principales medidas de gestión del riesgo son:

1. tratar a los animales con repelentes químicos antes del transporte y durante el transporte,
2. no hacer paradas a lo largo del trayecto, a menos que los animales estén protegidos por una mosquitera,
3. observar a los vectores en los puntos habituales de parada y descarga para conocer mejor sus variaciones estacionales;
4. emplear métodos de control de plagas en las explotaciones y los puntos habituales de parada y descarga,
5. consultar datos anteriores, actuales o generales sobre la fiebre del Nilo Occidental para identificar los puertos y carreteras de menor riesgo.

Modelo de certificado veterinario para el comercio internacional de animales vivos y huevos para incubar

PAÍS:

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado	
	Dirección		I.3. Administración Veterinaria	
			I.4. Autoridad Veterinaria	
	I.5. Destinatario Nombre			
	Dirección			
	I.6. País de origen	Cód. ISO	I.7. Zona o compartimento de origen	
	I.8. País de destino	Cód. ISO	I.9. Zona o compartimento de destino	
	I.10. Lugar de origen Nombre			
	Dirección			
	I.11. Lugar de carga Dirección		I.12. Fecha de salida	
	I.13. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		I.14. Puesto fronterizo previsto	
	Identificación		I.15. Número(s) de autorización CITES	
	I.16. Descripción de la mercancía		I.17. Código de la mercancía (Código NC)	
			I.18. Cantidad	
	I.19.		I.20. Número de bultos	
I.21. N° del precinto y n° del contenedor		I.22.		
I.23. Mercancías certificadas para Cría <input type="checkbox"/> Équidos registrados <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/> Repoblación cinegética <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Circo/Exposición <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>				
I.24. Para importación o admisión Importación definitiva <input type="checkbox"/> Readmisión <input type="checkbox"/> Admisión temporal <input type="checkbox"/>				
I.25. Identificación de las mercancías				
Especie (Nombre científico)		Raza/ Categoría	Sistema de identificación	Número de identificación
Edad		Sexo	Cantidad	

Anexo XXLII (cont.)**PAÍS:**

Parte II: Informaciones zoonositarias	II.a. N° de referencia del certificado
	II. El veterinario oficial infrascrito certifica que los animales vivos y los huevos para incubar anteriormente citados cumplen con los requisitos siguientes:
Veterinario oficial	
Nombre y dirección (en mayúsculas):	Cualificación y título
Fecha:	Firma:
Sello	

Modelo de certificado veterinario para el comercio de embriones, óvulos y semen**PAÍS:**

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado		
	Dirección		I.3. Administración Veterinaria		
			I.4. Autoridad Veterinaria		
	I.5. Destinatario Nombre				
	Dirección				
	I.6. País de origen		Cód. ISO	I.7. Zona o compartimento de origen	
	I.8. País de destino		Cód. ISO	I.9. Zona o compartimento de destino	
	I.10. Lugar de origen Nombre				
	Dirección				
	I.11. Lugar de carga Dirección		I.12. Lugar de salida		
	I.13. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		I.14. Puesto fronterizo previsto		
	Identificación		I.15. Número(s) de autorización CITES		
	I.16. Descripción de la mercancía			I.17. Código de la mercancía (Código NC)	
				I.18. Cantidad	
	I.19.			I.20. Número de bultos	
I.21. N° del precinto y n° del contenedor			I.22.		
I.23. Mercancías certificadas ara Reproducción artificial <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>					
I.24.					
I.25. Identificación de las mercancías					
Especie (Nombre científico)		Raza/ Categoría	Identidad del donante	Fecha de recogida	
Número de aprobación del centro		Marca de identificación	Cantidad		

Anexo XXLIII (cont.)**PAÍS:**

Parte II: Informaciones zoonositarias	II.a. N° de referencia del certificado						
	<p>II. El veterinario oficial infrascrito certifica que los embriones, los óvulos y el semen anteriormente citados cumplen con los requisitos siguientes</p>						
<p>Veterinario oficial</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">Nombre y dirección (en mayúsculas):</td> <td style="width: 50%;">Cualificación y título</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>Firma:</td> </tr> <tr> <td>Sello</td> <td></td> </tr> </table>		Nombre y dirección (en mayúsculas):	Cualificación y título	Fecha:	Firma:	Sello	
Nombre y dirección (en mayúsculas):	Cualificación y título						
Fecha:	Firma:						
Sello							

Modelo de certificado veterinario para el comercio internacional de productos de origen animal**PAIS:**

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado	
	Dirección		I.3. Administración Veterinaria	
			I.4. Autoridad Veterinaria	
	I.5. Destinatario Nombre			
	Dirección			
	I.6. País de origen	Code ISO	I.7. Zona o compartimento de origen	
	I.8. País de destino	Code ISO	I.9. Zona o compartimento de destino	
	I.10. Lugar de origen Nombre			
	Dirección			
	I.11. Lugar de carga Dirección		I.12. Fecha de salida	
	I.13. Medios de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		I.14. Puesto fronterizo previsto	
	Identificación:		I.15. Número(s) de autorización CITES	
	I.16. Descripción de la mercancía		I.17. Código de la mercancía (código SH)	
			I.18. Cantidad	
	I.19. Temperatura del producto Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>		I.20. Número de bultos	
I.21. N° del precinto y n° del contenedor		I.22. Tipo de embalaje		
I.23. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/> Alimentación para animales <input type="checkbox"/> Reelaboración <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>				
I.24.				
I.25. Identificación de las mercancías				
Especie (Nombre científico)		Naturaleza de la mercancía	Tipo de tratamiento	
Número de aprobación de los establecimientos				
Matadero/	Sala de despiece/	Planta de transformación	Almacén frigorífico/	
Número de unidades de embalaje		Peso neto	Número del lote/fecha	

Anexo XXLIV (cont.)**PAÍS:**

Parte II: Informaciones zoonitarias	II.a. N° de referencia del certificado						
	<p>II. El veterinario oficial infrascrito certifica que los animales y los huevos para incubar anteriormente citados cumplen con los requisitos siguientes</p>						
<p>Veterinario oficial</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Nombre y dirección (en mayúsculas)</td> <td style="width: 50%;">Cualificación y título</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>Firma:</td> </tr> <tr> <td>Sello</td> <td></td> </tr> </table>		Nombre y dirección (en mayúsculas)	Cualificación y título	Fecha:	Firma:	Sello	
Nombre y dirección (en mayúsculas)	Cualificación y título						
Fecha:	Firma:						
Sello							

Modelo de certificado veterinario para el comercio de abejas y de canales de cría**PAIS**

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado		
	Dirección		I.3. Administración Veterinaria		
			I.4. Autoridad Veterinaria		
	I.5. Destinatario Nombre				
	Dirección				
	I.6. País de origen		Code ISO	I.7. Zona o compartimento de origen	
	I.8. País de destino		Code ISO	I.9. Zona o compartimento de destino	
	I.10. Lugar de origen Nombre				
	Dirección				
	I.11. I Lugar de carga Dirección		I.12. I Lugar de salida		
	I.13. M Medios de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		I.14. F Puesto fronterizo previsto		
	Identificación		I.15. N Número(s) de autorización CITES		
	I.16. I Descripción de la mercancía		I.17. CCódigo de la mercancía (código SH)		
			I.18. Cantidad		
I.21.		I.20. N Número de bultos			
I.21. I N° del precinto y n° del contenedor		I.22.			
I.23. N Mercancías certificadas para Cría/engorde <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>					
I.24.					
Identificación de las mercancías					
Categoría		Raza y variedad		Cantidad	
				Particularidades	

Anexo XXLV (cont.)**PAIS**

Parte II: Informaciones zoonositarias	N° de referencia del certificado
	Parte II. El veterinario oficial infrascrito certifica que las abejas y los panales de cría anteriormente citados cumplen con los requisitos siguientes
Veterinario oficial	
Nombre y dirección (en mayúsculas)	Cualificación y título
Fecha	Firma
Sello	

ANEXO X.X.X.

GUÍA SOBRE LOS CERTIFICADOS VETERINARIOS PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ANIMALES VIVOS, HUEVOS PARA INCUBAR Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Generalidades: Sírvase cumplimentar el certificado con letras mayúsculas. Para confirmar una opción, marque la casilla con una cruz (X).

PARTE I. DETALLES DEL LOTE ENVIADO

- País: Nombre del país que expide el certificado.
- Cuadro I.1. Nombre y dirección completa de la persona natural o jurídica que envía el lote. Se recomienda indicar el número de teléfono y el número de fax, o la dirección electrónica.
- Cuadro I.2. El número de referencia del certificado es el utilizado por la Autoridad Veterinaria del país para identificar el certificado.
- Cuadro I.3. Nombre de la *Administración Veterinaria*.
- Cuadro I.4. Nombre de la *Autoridad Veterinaria*.
- Cuadro I.5. Nombre y dirección completa de la persona natural o jurídica a quien está destinado el lote.
- Cuadro I.6. Nombre del país desde el cual se exportan los *animales, huevos para incubar*, embriones, semen, óvulos o panales de cría. Para los productos, nombre del país o países donde los productos acabados han sido producidos, fabricados o envasados.
- El "código ISO" se refiere al código internacional normalizado de dos letras (Código ISO 3166-1 Alfa 2) para los países presentado por ISO, la Organización Internacional para la Normalización.
- Cuadro I.7. Nombre de la zona o compartimento de origen, si es pertinente, en la parte II del certificado.
- Cuadro I.8. Nombre del país de destino.
- El "código ISO" se refiere al código internacional normalizado de dos letras (Código ISO 3166-1 Alfa 2) para los países presentado por ISO, la Organización Internacional para la Normalización.
- Cuadro I.9. Nombre de la zona o compartimento de destino, si es pertinente, en la parte II del certificado.
- Cuadro I.10. Nombre y dirección completa del lugar o lugares desde donde se exportan los *animales* o productos; y número de aprobación o registro oficial si es necesario.
- Para los *animales* y *huevos para incubar*: el o los *establecimiento(s)*, reservas naturales o cotos de caza.
- Para el semen: el *centro de inseminación artificial*.
- Para los embriones y óvulos: el nombre, dirección y número de aprobación oficial del equipo de recolección (no de las instalaciones de almacenamiento).

Anexo XLVI (cont.)

- Para los productos de origen animal: el establecimiento desde el cual se envían los productos.
- Cuadro I.11. Nombre y dirección completa del lugar desde el cual se expiden los *animales* o productos (puede ser una tierra, mar o aeropuerto).
- Cuadro I.12. Fecha de salida. Para los *animales* incluye la hora prevista de salida.
- Cuadro I.13. Detalles de los medios de transporte.
- Identificación de los medios de transporte: para transporte aéreo, el número de vuelo; para el transporte marítimo, nombre del buque; para transporte por vía férrea, el número del tren y del vagón; y para transporte por carretera, el número de matrícula del vehículo y el número del remolque si procede.
- Cuadro I.14. Nombre del *puesto fronterizo* previsto y, si está disponible, el código UN/LOCODE (véase el Código para las Localizaciones del Comercio y del Transporte de las Naciones Unidas).
- Cuadro I.15. Número(s) de autorización CITES si la *mercancía* concierne especies que figuran en la lista de la Convención de Washington.
- Cuadro I.16. Describa la *mercancía* o utilice los títulos que aparecen en el Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas.
- Cuadro I.17. Título o código HS del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas.
- Cuadro I.18. Cantidad de *mercancías*.
- Para los *animales, huevos para incubar* y productos animales (semen, óvulos, embriones), indique la cantidad total de *animales, huevos* o tubos de inseminación.
- Para los productos, indique el peso bruto y el peso neto en kg del lote completo.
- Cuadro I.19. Temperatura de los productos para el transporte y almacenamiento.
- Cuadro I.20. Número de cajas, jaulas o boxes utilizados para el transporte de *animales* o *huevos para incubar*. Número de contenedores criogénicos para el semen, óvulos, embriones. Número de paquetes de productos.
- Cuadro I.21. Identifique los números de contenedores/sello si es necesario.
- Cuadro I.22. Identifique el tipo de envasado de los productos (p. ej. latas, cajas).
- Cuadro I.23. Utilización prevista de los *animales* o productos.
- Reproducción/cría: se aplica al *animal destinado a la reproducción o cría* y a los *huevos para incubar*.
- Sacrificio: se aplica al *animal destinado al sacrificio*.
- Caza de repoblación: se aplica a la caza con la finalidad de repoblar los stocks.
- Animal de compañía: se aplica a los *animales* para fines de compañía o de placer, con exclusión de las especies ganaderas.

Circo/exhibición: se aplica a los *animales* utilizados en el circo, en los shows o exhibiciones.

Consumo humano: se aplica a los productos destinados al consumo humano.

Alimentación animal: significa cualquier producto de origen animal (único o múltiple), ya sea elaborado, semielaborado o crudo, destinado a alimentar a los *animales*.

Reelaboración: se aplica a los productos de origen animal que tienen que someterse a elaboración ulterior para ser aptos para su uso final.

Uso técnico: se aplica los productos no destinados al consumo humano ni animal. Abarca los productos animales para fines farmacéuticos, médicos, cosméticos y de otras industrias. Dichos productos pueden ser sometidos a ulterior elaboración extensiva.

Otros: destinados a fines que no aparecen en la lista de esta clasificación.

Cuadro I.24. Marque la casilla si procede.

Cuadro I.25. Detalles sobre la índole de la *mercancía* que sean suficientes para su identificación.

Para los *animales* y *huevos para incubar*: especie (nombre científico); raza/categoría; sistema de identificación; número de identificación u otros detalles de identificación; edad; sexo; cantidad. Para los animales que tengan un pasaporte oficial, deberá indicarse su número de pasaporte internacional y se adjuntará al certificado una copia de los detalles del pasaporte.

Para los embriones, óvulos y semen: especie (nombre científico); raza/categoría; marca de identificación según la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS) o el Comité Internacional de Registro de Animales (ICAR); fecha de recolección; Número de aprobación del centro/equipo; Identificación del animal donante; cantidad.

Para las abejas y panales de cría: Categoría significa la colmena poblada, enjambre, lote de abejas (obreras y zánganos), reinas, panales de cría, celdas de reinas, etc. Los detalles de identificación incluyen las particularidades (p. ej. marcas o edad o peso o superficie).

Para los productos de origen animal: especie (nombre científico); índole de la mercancía; tipo de tratamiento; número de aprobación del o de los establecimientos (p. ej. explotación lechera, matadero; sala de despiece; planta de transformación; almacén frigorífico); código de identificación del lote/fecha; cantidad; número de paquetes; peso neto.

PARTE II. DATOS ZOOSANITARIOS

Cuadro II. Cumplimente esta parte según los requisitos convenidos entre las Administraciones Veterinarias del país importador y del país exportador conforme a las recomendaciones del *Código para los Animales Terrestres*.

Cuadro II.a. Número de referencia: véase el cuadro I.2.

Veterinario oficial: Nombre, dirección, cualificación y título, fecha de firma y sello oficial de los *Servicios Veterinarios*.

CAPÍTULO 1.2.1.

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 1.2.1.1.

El *comercio internacional* de *animales* y productos de origen animal depende, desde el punto de vista sanitario, de un conjunto de factores que es preciso reunir para asegurar su fluidez, sin que ello implique riesgos inaceptables para la salud pública y la salud animal.

Dada la posible diversidad de situaciones zoonositarias, el *Código Terrestre* propone diversas opciones. Antes de determinar las condiciones que se imponen al comercio, se debe considerar la situación zoonositaria del *país exportador*, del o de los *países de tránsito* y del *país importador*. Para obtener la mayor armonización posible en los aspectos zoonositarios del *comercio internacional*, las *Administraciones Veterinarias* de los Países Miembros deben basar sus condiciones para la importación en las normas, directrices y recomendaciones de la OIE.

Dichas condiciones deben figurar en los modelos de certificados aprobados por la OIE que constituyen la Parte 4. del *Código Terrestre*.

Las condiciones estipuladas deberán ser lo más precisas y concisas posible y expresar claramente los deseos del *país importador*. Para ello es conveniente e incluso necesaria la concertación previa entre las *Administraciones Veterinarias* del *país importador* y del *país exportador*, de modo que, llegado el caso, el veterinario firmante pueda recibir una nota de instrucciones que explique el acuerdo suscrito con las *Administraciones Veterinarias* interesadas.

Si los representantes de la *Administración Veterinaria* de un país desean visitar un país extranjero por motivos profesionales, deberán avisar a la *Administración Veterinaria* del país en cuestión.

Artículo 1.2.1.2.

Responsabilidades del país importador

1. Las condiciones de importación que figuran en el *certificado veterinario internacional* deben garantizar que las *mercancías* introducidas en el *país importador* corresponden al nivel de protección que éste ha escogido en materia de sanidad animal y de salud pública. Los *países importadores* deberán limitar sus condiciones a las que justifica ese nivel de protección.
2. Entre las condiciones exigidas en el *certificado veterinario internacional* no deberá figurar la de ausencia de agentes patógenos o enfermedades animales que estén presentes en el territorio del *país importador* y no sean objeto de un *programa oficial de control*. Las condiciones relativas a agentes patógenos o enfermedades objeto de *programas oficiales de control* en un país o una *zona* no deberán exigir de las importaciones un nivel de protección superior al que confieren contra esos agentes patógenos o esas enfermedades las medidas que se aplican en el país o la *zona*.
3. En el *certificado veterinario internacional* no deberán figurar condiciones relativas a agentes patógenos o enfermedades que no estén inscritos en la Lista de la OIE, a menos que el *país importador* haya identificado un agente patógeno que represente un riesgo importante para su territorio a raíz de un análisis de riesgos basado en criterios científicos y realizado de conformidad con las directrices que figuran en el Título 1.3.
4. La transmisión por parte de la *Administración Veterinaria* de certificados, o la comunicación de las condiciones exigidas en materia de importación a personas que no sean la *Administración Veterinaria* de otro país, exigirá que se envíen también copias de los referidos documentos a la *Administración Veterinaria*. Con esta norma se evitarán los retrasos y dificultades que pueden surgir entre los negociantes y las *Administraciones Veterinarias* cuando no está establecida la autenticidad de los certificados o de las licencias.

Anexo XLVII (cont.)

La responsabilidad de esta información suele incumbir a las *Administraciones Veterinarias*; podrá, sin embargo, incumbir a las *Autoridades Competentes* de los lugares de origen de los *animales* si se ha acordado que la expedición de los certificados no requiere la aprobación de la *Administración Veterinaria*.

Artículo 1.2.1.3.

Responsabilidades del país exportador

1. Cualquier *país exportador* deberá estar dispuesto a facilitar al *país importador*, siempre que éste lo solicite, datos sobre:
 - a) su situación zoonosanitaria y sus sistemas nacionales de información sobre las enfermedades animales, con objeto de determinar si está libre o dispone de *zonas libres* de las enfermedades de la Lista de la OIE, así como sobre la reglamentación y los procedimientos vigentes para mantener esa calificación;
 - b) la aparición de *enfermedades* transmisibles, con regularidad y rapidez;
 - c) su capacidad para aplicar medidas de prevención y control de las *enfermedades de la Lista de la OIE* estimadas pertinentes;
 - d) la estructura de los *Servicios Veterinarios* y los poderes de que éstos disponen;
 - e) las técnicas que utiliza, y en particular sobre las pruebas biológicas y las vacunas utilizadas en la totalidad o parte de su territorio.
2. Las *Administraciones Veterinarias* de los países exportadores deberán:
 - a) disponer de procedimientos oficiales de autorización de los veterinarios certificadores que definan sus funciones y deberes, así como las condiciones en que pueden ser privados temporal o definitivamente de sus funciones;
 - b) asegurarse de que los veterinarios certificadores reciben las instrucciones y la formación necesarias;
 - c) vigilar la actividad de los veterinarios certificadores para comprobar su integridad y su imparcialidad.
3. El Jefe de los *Servicios Veterinarios* del *país exportador* es responsable en última instancia de la certificación veterinaria utilizada en el *comercio internacional*.

Artículo 1.2.1.4.

Responsabilidades en caso de incidente ~~después de~~ relacionado con una importación

1. El *comercio internacional* implica una responsabilidad ética permanente. En virtud de ello, si, dentro de los *períodos de incubación* conocidos de las diversas enfermedades con posterioridad a la realización de una exportación, la *Administración Veterinaria* se entera de que ha aparecido o reaparecido una *enfermedad* específicamente incluida en el *certificado veterinario internacional*, dicha Administración tendrá la obligación de notificar el hecho al *país importador*, con objeto de que el ganado importado pueda ser inspeccionado o sometido a pruebas de laboratorio y se adopten las medidas pertinentes para limitar la propagación de la *enfermedad*, si se ha introducido por inadvertencia.

2. Asimismo, si apareciera una *enfermedad* en animales importados, después de la importación dentro de un periodo de tiempo compatible con el *período de incubación* reconocido para dicha enfermedad, deberá notificarse el hecho a la *Administración Veterinaria* del *país exportador* para que pueda efectuar una investigación, ya que puede tratarse de la primera información disponible relativa a la aparición de la *enfermedad* en un rebaño anteriormente libre de la misma. La *Administración Veterinaria* del *país importador* deberá ser informada del resultado de la investigación pues el origen de la infección puede no estar en el *país exportador*.
3. En caso de sospecha, por motivos razonables, de que un certificado oficial sea fraudulento, las Administraciones Veterinarias del país importador y del país exportador deberán conducir una investigación. Asimismo se prestará consideración a la notificación a terceros países que puedan estar involucrados. Todos los lotes asociados deberán mantenerse bajo control oficial, en espera del resultado de la investigación. Las Administraciones Veterinarias de todos los países interesados deberán cooperar totalmente con la investigación. Si se determina que el certificado es fraudulento, se hará todo lo posible para identificar a los responsables a fin de poder tomar una acción apropiada en virtud de la legislación pertinente.
-

**DIRECTRICES PARA EL CONTROL DE PELIGROS ASOCIADOS
A LA ALIMENTACIÓN ANIMAL
QUE CONSTITUYEN UNA AMENAZA PARA LA SALUD
DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES**

1ª PARTE

INTRODUCCIÓN

La alimentación animal es un elemento esencial de la cadena alimentaria que tiene repercusiones directas en la salud y el bienestar de los animales, así como en la inocuidad de los alimentos y la salud pública.

La OIE se ha ocupado siempre de la alimentación animal por considerarla, ante todo, una vía de introducción de enfermedades contagiosas y de propagación de epidemias como, por ejemplo, la fiebre aftosa, la enfermedad vesicular porcina o la influenza aviar. Estos últimos años, el papel de los piensos o alimentos para animales en la transmisión de agentes de enfermedades y organismos zoonóticos ha promovido la elaboración de normas en relación con la encefalopatía espongiforme bovina. Los piensos e ingredientes de piensos son objeto de comercio en todo el mundo y las interrupciones de ese comercio pueden tener repercusiones económicas en los países tanto desarrollados como en desarrollo. Desde 2002, la OIE ha extendido su mandato sobre las zoonosis para que abarque también la seguridad sanitaria de los alimentos durante la fase de producción animal y trabaja en colaboración con la Comisión del Codex Alimentarius (CCA) y otras organizaciones internacionales. En 2006, el Comité Internacional decidió que la OIE debía formular recomendaciones sobre las zoonosis transmitidas por los alimentos y sobre la alimentación animal para complementar los textos de la CCA sobre estos temas.

OBJETIVO

Las presentes directrices de la OIE tienen por objeto establecer pautas de alimentación animal en relación con la sanidad animal y complementar las pautas establecidas por el Código de Prácticas del Codex sobre Buena Alimentación Animal (CAC/RCP 54-2004), cuyo principal objeto es la inocuidad de los alimentos.

El objetivo de estas directrices es permitir el control de los peligros para la salud de las personas y los animales mediante las prácticas que se recomienda aplicar durante la producción, tanto a nivel industrial como de las explotaciones (adquisición, manipulación, almacenamiento, elaboración y distribución), y la utilización de piensos e ingredientes de piensos para animales de los que se obtienen alimentos destinados al consumo humano.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes directrices se aplican a la producción y utilización de todos los productos que se emplean para la fabricación de piensos e ingredientes de piensos a todos los niveles, tanto de producción industrial como de producción en las explotaciones. Se aplican asimismo al pastoreo o apacentamiento en libertad, a la producción de plantas forrajeras y al agua para abreviar a los animales. La alimentación con desperdicios es un aspecto particular de la alimentación animal en las explotaciones que estas directrices tienen específicamente en cuenta por el papel que está demostrado que desempeña este tipo de alimentación en la transmisión de enfermedades.

Las presentes directrices se aplican a los piensos para animales de los que se obtienen alimentos destinados al consumo humano que no sean animales acuáticos (ganado y aves de corral exclusivamente).

DEFINICIONES

Peligro

designa un agente biológico, químico o físico presente en el alimento o en el ingrediente de dicho alimento, o bien la condición en que éste se halla, que puede tener un efecto adverso en la salud de las personas o de los animales.

Pienso (alimento para animales)

designa todo material simple o compuesto, ya sea elaborado, semielaborado o crudo, que se emplee directamente en la alimentación de animales de los que se obtienen alimentos destinados al consumo humano.

Aditivo para piensos

designa cualquier ingrediente añadido deliberadamente que, en sí, no se consume normalmente como pienso, tenga o no valor nutritivo, y que influye en las características del pienso o de los productos obtenidos de los animales. Esta definición se aplica también a los microorganismos, las enzimas, los reguladores de la acidez, los oligoelementos, las vitaminas y otros productos, según los fines para los que se empleen y la forma en que se administren, pero no se aplica a los medicamentos veterinarios.

Anexo XLVIII (cont.)***Pienso medicado***

designa cualquier pienso que contenga un medicamento veterinario administrado a los animales de los que se obtienen alimentos destinados al consumo humano, ya sea con fines terapéuticos o profilácticos ya sea para modificar sus funciones fisiológicas.

Ingrediente de pienso

designa un componente o constituyente de cualquier combinación o mezcla que constituye un pienso, tenga o no valor nutritivo en la alimentación animal, incluidos los aditivos para piensos. Los ingredientes pueden ser sustancias de origen vegetal, animal o acuático, o bien sustancias orgánicas o inorgánicas de otra naturaleza.

Sustancia indeseable

designa un contaminante o cualquier otra sustancia que esté presente en el interior o en la superficie del pienso o de los ingredientes de pienso y que constituye un riesgo para la salud de las personas o de los animales.

Pienso industrial

designa todo material que se venda o distribuya para ser utilizado como pienso o para ser mezclado con pienso, excepto: semillas sin mezclar (enteras, elaboradas o sin elaborar), paja, hojas y tallos, ensilado, mazorcas, vainas y cáscaras, o compuestos químicos no mezclados con otros ingredientes.

Contaminación cruzada

designa la contaminación de un material o producto por otro material o producto que contiene un componente potencialmente perjudicial para la salud de las personas o de los animales o sujeto a restricciones reglamentarias.

PRINCIPIOS GENERALES**Funciones y responsabilidades**

La Autoridad Competente debe tener autoridad legal para establecer y hacer cumplir requisitos reglamentarios en materia de alimentación animal y será responsable, en última instancia, del cumplimiento de dichos requisitos. La Autoridad Competente podrá establecer requisitos reglamentarios para obtener información y asistencia de las partes o sectores pertinentes (véanse los Capítulos 1.3.3. y 1.3.4. del *Código Terrestre* de la OIE).

Quienes intervienen en la producción y utilización de piensos e ingredientes de piensos tienen la responsabilidad de asegurarse de que éstos cumplen los requisitos reglamentarios. Todo el personal que interviene en la fabricación, el almacenamiento y la ~~PDQSODH~~ n de piensos e ingredientes de piensos debe estar debidamente capacitado y ser consciente de su función y su responsabilidad en la prevención de la propagación de peligros para la salud de las personas y los animales. Se deben preparar planes de emergencia apropiados. El material debe mantenerse en buen estado de funcionamiento y en debidas condiciones de higiene.

Incumbe a los Servicios Veterinarios establecer y hacer cumplir los requisitos reglamentarios relativos a la utilización de medicamentos veterinarios, a la lucha contra las enfermedades animales y a los aspectos de la seguridad sanitaria de los alimentos relacionados con la cría de animales vivos en las explotaciones.

Quienes prestan servicios especializados a los productores y fabricantes de piensos (veterinarios y laboratorios privados, por ejemplo) deben cumplir los requisitos reglamentarios que se exijan específicamente de los servicios que prestan (declaración de enfermedades, normas de calidad, transparencia, por ejemplo).

Normas reglamentarias de inocuidad

Todos los piensos e ingredientes de piensos deben ajustarse a normas reglamentarias de inocuidad. Para definir los límites de peligro y los peligros tolerados se deben tener en cuenta pruebas científicas, incluidas pruebas de sensibilidad de los métodos de análisis y de caracterización de los riesgos.

Análisis de riesgos (evaluación del riesgo, gestión del riesgo e información sobre el riesgo)

Los principios y procedimientos internacionalmente reconocidos del análisis de riesgos (Título 1.3. del *Código Terrestre* de la OIE y textos pertinentes del Codex) deberán emplearse a la hora de establecer y aplicar el marco reglamentario.

La aplicación de un marco general debe permitir la instauración de un proceso sistemático y coherente de gestión de todos los riesgos de bioseguridad al tiempo que el reconocimiento de los diferentes métodos de evaluación de riesgos utilizados en el ámbito de la sanidad animal y la salud pública.

Buenas prácticas

Siempre que existan directrices nacionales que las recomienden, deberán aplicarse las buenas prácticas agrícolas y las buenas prácticas de fabricación (incluidas las buenas prácticas de higiene). En los países en que esas directrices no existan, se insta a las autoridades a elaborarlas.

Se aplicarán, cuando proceda, los principios de Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control (APPCC)⁶⁶ para controlar posibles peligros asociados a los alimentos.

Factores geográficos y medioambientales que deben tenerse en cuenta

Los terrenos y locales utilizados para la producción de piensos e ingredientes de piensos y las fuentes de abastecimiento de agua no deben encontrarse a proximidad de fuentes de peligros para la salud de los animales o la inocuidad de los alimentos. Para proteger la salud de los animales deben tenerse en cuenta, entre otros factores, la situación sanitaria, la ubicación de las instalaciones de cuarentena y la existencia de zonas o compartimentos de determinado estatus sanitario. Para preservar la inocuidad de los alimentos deben tenerse en cuenta factores como las operaciones industriales que generan polución y los establecimientos de tratamiento de desechos.

Zonificación y compartimentación

Los piensos son un componente importante de la bioseguridad y deben tenerse en cuenta a la hora de definir un compartimento o una zona, conforme a lo estipulado en el Capítulo 1.3.5. del *Código Terrestre* de la OIE.

Muestreo y análisis

Los protocolos de muestreo y análisis deberán ajustarse a los principios y procedimientos reconocidos científicamente.

Etiquetado

El etiquetado debe ser claro e indicar la forma en que el usuario debe manipular, almacenar y utilizar los piensos e ingredientes de piensos. Debe asimismo ajustarse a todos los requisitos reglamentarios (véase el *Código de Prácticas sobre Buena Alimentación Animal* del Codex [CAC/RCP 54-2004]).

Concepción y gestión de los programas de inspección

Las Autoridades Competentes contribuirán a la consecución de los objetivos de sanidad animal y salud pública fijados por la legislación o exigidos por los países importadores encargándose ellas mismas de algunas actividades o inspeccionando las actividades relacionadas con la salud pública y la sanidad animal que llevan a cabo otros organismos o el sector privado.

Los fabricantes de piensos e ingredientes de piensos, así como otros ramos pertinentes de la industria, deberán adoptar procedimientos de autorregulación para asegurarse del cumplimiento de las normas prescritas en materia de adquisición, manipulación, almacenamiento, elaboración, distribución y utilización de estos productos. Los operadores tienen por principal responsabilidad la aplicación de sistemas para el control del proceso. Cuando se apliquen dichos sistemas, la Autoridad Competente deberá verificar que cumplen todos los requisitos reglamentarios.

⁶⁶ Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control, de acuerdo con la definición del Anexo al Código Internacional Recomendado de Prácticas – Principios Generales de Higiene de los Alimentos (documento CAC/RCP 1-1969).

Anexo XLVIII (cont.)**Garantía y certificación**

Las *Autoridades Competentes* tienen la responsabilidad de garantizar a su país y a sus socios comerciales el cumplimiento de los requisitos reglamentarios. Para el comercio internacional de piensos elaborados con productos de origen animal, los *Servicios Veterinarios* deberán expedir certificados veterinarios internacionales.

Peligros asociados a la alimentación animalPeligros biológicos

Los peligros biológicos asociados a los piensos e ingredientes de piensos pueden ser bacterias, virus, priones, hongos y parásitos.

Peligros químicos

Los peligros químicos asociados a los piensos e ingredientes de piensos pueden ser sustancias químicas naturales (micotoxinas y gosispol, por ejemplo), contaminantes industriales y medioambientales (dioxinas y bifenilos policlorados, por ejemplo), residuos de medicamentos veterinarios y pesticidas, y también radionucleidos.

Peligros físicos

Los peligros físicos asociados a los piensos e ingredientes de piensos pueden ser objetos extraños (fragmentos de cristal, de metal, de plástico o de madera, por ejemplo).

Contaminación cruzada

Es importante impedir contaminaciones cruzadas durante la fabricación, el almacenamiento, la distribución (transporte incluido) y la utilización de piensos e ingredientes de piensos y deberán incluirse en la reglamentación disposiciones a tales efectos. Las disposiciones reglamentarias deberán basarse en pruebas científicas, incluidas pruebas de sensibilidad de los métodos de análisis y de caracterización de los riesgos.

Se deben emplear procedimientos como el baldeo de agua, la separación por series y la limpieza para impedir contaminaciones cruzadas entre lotes de piensos y de ingredientes de piensos.

Resistencia a los antimicrobianos

En lo relativo a la utilización de antimicrobianos en la alimentación animal véase el Título 3.9. del *Código Terrestre* de la OIE.

Gestión de la información

La Autoridad Competente debe establecer requisitos claros para el suministro de información relacionada con los requisitos reglamentarios por el sector privado.

Se deben llevar y poder consultar fácilmente registros de la producción, distribución y utilización de los piensos e ingredientes de piensos. Estos registros se necesitan para identificar rápidamente las fuentes de procedencia y destino de los piensos e ingredientes de piensos y solucionar los problemas de salud pública o de sanidad animal identificados.

Los sistemas de identificación y rastreabilidad de los animales son herramientas para la gestión de los riesgos zoonosarios (incluidas las zoonosis) y alimentarios asociados a la alimentación animal (véase el Título 3.5. del *Código Terrestre* de la OIE y la Sección 4.3. del CAC/RCP 54-2004).